

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**ANÁLISIS DE LAS VICISITUDES JUDICIALES  
EN LOS CASOS DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN,  
Y LA NECESIDAD DE QUE SE ADECUE  
EL ARTÍCULO 201 DEL CÓDIGO CIVIL  
CON RESPECTO A LA IMPUGNACIÓN  
POR PARTE DEL MARIDO**

**GAUDI PAOLA FLORES JUÁREZ DE MARROQUÍN**

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2006.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**ANÁLISIS DE LAS VICISITUDES JUDICIALES EN LOS CASOS DE PATERNIDAD  
Y FILIACIÓN, Y LA NECESIDAD DE QUE SE ADECUÉ EL ARTÍCULO 201  
DEL CÓDIGO CIVIL CON RESPECTO A LA IMPUGNACIÓN  
POR PARTE DEL MARIDO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**GAUDI PAOLA FLORES JUÁREZ DE MARROQUÍN**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, noviembre de 2006.



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. José Domingo Rodríguez Marroquín
VOCAL V:	Br. Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortíz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic. Raúl Antonio Chicas Hernández
Vocal:	Lic. Emma Graciela Salazar Castillo
Secretario:	Lic. Gerardo Prado

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic. Guillermo Díaz Rivera
Vocal:	Lic. Héctor René Granados Figueroa
Secretario:	Lic. Crista Ruiz Castillo de Juárez

**NOTA:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

**Lic. Heber Federico Castillo Flores**  
**Abogado y Notario**  
**1era. Calle 1-13, zona 1**  
**Cuilapa, Santa Rosa**  
**Tel.: 78865100**



Cuilapa, Santa Rosa, 22 de junio de 2005.

Licenciado:  
Bonerge Amílcar Mejía Orellana  
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Ciudad Universitaria.

Señor Decano:

En cumplimiento a lo dispuesto por esa Decanatura mediante resolución de fecha 26 de agosto de 2004, procedí a asesorar el trabajo de tesis de la Bachiller GAUDI PAOLA FLORES JUÁREZ DE MARROQUÍN, titulado:

**"ANÁLISIS DE LAS VISCISITUDES JUDICIALES EN LOS CASOS DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN, Y LA NECESIDAD DE QUE SE ADECUÉ EL ARTÍCULO 201 DEL CÓDIGO CIVIL CON RESPECTO A LA IMPUGNACIÓN POR PARTE DEL MARIDO."**

La bachiller aceptó las instrucciones y sugerencias que durante el desarrollo del citado trabajo le formulé, siendo el resultado de su investigación un trabajo aceptable para ser tomado en cuenta, ya que se plantea una problemática que se da con alguna frecuencia en los tribunales de familia.

Las conclusiones y recomendaciones que se formulan al final del trabajo de tesis son congruentes con el contenido de la investigación realizada.

Por lo anterior, considero que el trabajo de la Bachiller Gaudi Paola Flores Juárez de Marroquín, reúne los requisitos exigidos por el Reglamento para Exámenes Técnico Profesionales y Público de Tesis y que puede ser autorizado para el examen público correspondiente.

Del señor Decano, su atento y seguro servidor,

**Lic. Heber Federico Castillo Flores**  
**ABOGADO Y NOTARIO**  
Lic. Heber Federico Castillo Flores  
Colegiado 5265

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12 GUATEMALA, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, diez de junio del año dos mil cinco -----

Atentamente, pase a la LICDA. JUANA CRISTINA SÁNCHEZ TOSCANO, para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis de la estudiante GAUDI PAOLA FLORES JUÁREZ DE MARROQUÍN. Intitulado: "ANÁLISIS DE LAS VISCISITUDES JUDICIALES EN LOS CASOS DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN, Y LA NECESIDAD DE QUE SE ADECUÉ EL ARTICULO 201 DEL CODIGO CIVIL CON RESPECTO A LA IMPUGNACIÓN POR PARTE DEL MARIDO" y, en su oportunidad emita el dictamen correspondiente. -

~~MAF:stlh~~



Licda. Juana Cristina Sánchez Toscano  
Abogada y Notaria  
2ª. Avenida 1-49 zona 1 Cullapa, Santa Rosa  
Teléfono: 78865332



Cuilapa, 8 de julio de 2005.

Licenciado  
Bonerge Amílcar Mejía Orellana  
Decano, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Respetable Señor Decano:

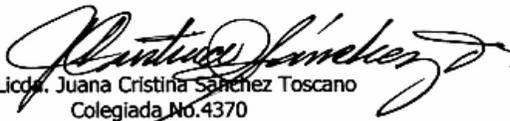
De conformidad con el nombramiento emitido por la decanatura el día diez de junio del año dos mil cinco, en el que se me nombra como Revisora del trabajo de tesis de la estudiante GAUDI PAOLA FLORES JUÁREZ DE MARROQUÍN, intitulado:

**"ANÁLISIS DE LAS VISCISITUDES JUDICIALES EN LOS CASOS DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN, Y LA NECESIDAD DE QUE SE ADECUE EL ARTÍCULO 201 DEL CÓDIGO CIVIL CON RESPECTO A LA IMPUGNACIÓN POR PARTE DEL MARIDO,"** procedo a emitir el correspondiente dictamen.

Practicada la revisión, se establece que el trabajo cumple con todos los requisitos exigidos por el reglamento universitario vigente, y se dirige al análisis de los problemas relativos a la paternidad y filiación que se dan con alguna frecuencia ante los órganos jurisdiccionales y con el objeto de que se introduzcan los cambios necesarios al artículo 201 del Código Civil. Las conclusiones analizadas por la sustentante, pueden considerarse positivas dentro del procedimiento civil e implicaría la preparación de una reforma más viable que traerá beneficio a litigantes y personas que acuden en busca de justicia en materia de paternidad y filiación.

Por lo anterior, considero que el trabajo de tesis presentado por la Bachiller Gaudi Paola Flores Juárez de Marroquín, y en virtud de haberse acatado las recomendaciones de la suscrita revisora, se debe continuar su trámite a efecto de que se ordene la impresión del mismo con mi DICTAMEN FAVORABLE.

Atentamente,



Licda. Juana Cristina Sánchez Toscano  
Colegiada No. 4370

Juana Cristina Sánchez Toscano  
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN  
CARLOS  
DE GUATEMALA



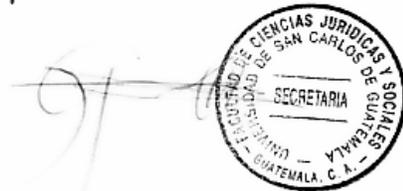
FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y  
SOCIALES Guatemala, cinco de septiembre del año dos mil cinco—

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis de la estudiante GAUDI PAOLA FLORES JUÁREZ DE MARROQUÍN, intitulado “ANÁLISIS DE LAS VICISITUDES JUDICIALES EN LOS CASOS DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN, Y LA NECESIDAD DE QUE SE ADECUÉ EL ARTÍCULO 201 DEL CÓDIGO CIVIL CON RESPECTO A LA IMPUGNACIÓN POR PARTE DEL MARIDO”, Artículo 22 del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de tesis. -----

~~MAE/slh~~





## DEDICATORIA

A Dios Todopoderoso:

Supremo creador, gracias por permitirme alcanzar este sueño, ya que sin su voluntad nada es posible.

A mis Padres:

Elio Flores García  
Laura Estela Juárez Ordoñez

Por enseñarme con su ejemplo a luchar por alcanzar mis metas.

A mi Esposo:

Maynor Marroquín

Sin tu apoyo y amor no lo hubiera logrado, gracias.

A mis Hijos:

Mynor Miguel y Andrea Paola

Lucecitas que alumbran cada día de mi existencia.

A mis Hermanos:

Elio Donald y Jennifer Daniela

Que este momento sea un aliciente para alcanzar sus metas.

A la Universidad de San Carlos  
De Guatemala

En especial a su Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, aquella que me formó profesionalmente en sus aulas.



## ÍNDICE

Introducción..... i

### CAPÍTULO I

1. El derecho de familia y sus instituciones..... 1

    1.1. Breves antecedentes..... 1

    1.2. El derecho de familia..... 1

    1.3. El derecho de familia en la legislación guatemalteca..... 5

### CAPÍTULO II

2. Los procesos de filiación y paternidad y lo que respecta a las impugnaciones..... 9

    2.1. Padre legítimo..... 9

        2.1.1. Clasificación de la filiación..... 12

    2.2. Padre ilegítimo..... 13

    2.3. Procedimientos..... 16

    2.4. Fundamento legal..... 20

        2.4.1. Demanda..... 22

        2.4.2. Importancia de la demanda..... 24

        2.4.3. Contenido de la demanda..... 24

        2.4.4. Forma de la demanda..... 24

        2.4.5. Modificación de la demanda y acumulación de acciones..... 25

        2.4.6. El emplazamiento y la rebeldía..... 25

        2.4.7. La contestación de la demanda..... 26

    2.5. Las Excepciones..... 27

    2.6. Clasificación de las excepciones..... 27

        2.6.1. Excepciones previas o dilatorias..... 27

        2.6.2. Excepciones perentorias..... 28

        2.6.3. Excepciones mixtas..... 29

    2.7. La prueba..... 29



2.7.1. Objeto de la prueba.....	30
2.7.2. Carga de la prueba.....	30
2.7.3. Apertura a prueba.....	31
2.7.4. Medios de prueba.....	31
2.8. Vista.....	31
2.9. Auto para mejor fallar.....	32
2.10. Sentencia.....	33

### **CAPÍTULO III**

3. Análisis del Artículo 201 del Código Civil y la necesidad de su reforma.....	35
3.1. Aspectos generales.....	35
3.2. Análisis del Artículo 201 del Código Civil.....	35
3.3. Necesidad de su reforma.....	37
3.4. Causas y consecuencias.....	38

### **CAPÍTULO IV**

4. Presentación y análisis de los resultados del trabajo de campo.....	41
4.1. Entrevistas.....	41
4.2. Bases para una propuesta de reforma del Artículo 201 del Código Civil, con respecto a que la impugnación también puede hacerla quien estando legalmente en calidad de padre considere que no lo es .....	46
CONCLUSIONES.....	48
RECOMENDACIONES.....	50
ANEXOS.....	51
ANEXO A.....	52
ANEXO B.....	56
ANEXO C.....	57
BIBLIOGRAFÍA.....	71

(i)

## INTRODUCCIÓN



Con el objeto de ayudar a que exista más sustentación doctrinaria en las diversas circunstancias que se dan a la hora de interpretar el Artículo 201 del Código Civil surge la inquietud de la ponente de realizar una investigación más profunda tratada directamente del lugar donde más se dan estas situaciones como lo son los Tribunales de Justicia especialmente los de Familia.

El Artículo 201 del Código Civil, específicamente en lo que se refiere a “Impugnación por el marido” abarca un cúmulo de situaciones que no aparecen específicas en el texto del mismo, por lo que se da la inquietud de cómo aplicar el artículo en mención a las diversas circunstancias.

Cuando se dan los casos de impugnación de paternidad el Artículo 201 del Código Civil se queda limitado con la realidad, en virtud de que limita el derecho de impugnar la paternidad únicamente al marido.

Es necesario establecer un estudio jurídico, doctrinario y social de la interpretación que resulta del Artículo 201 del Código Civil, y en base a las circunstancias y realidades actuales adecuarlo, frente a lo que se conceptualiza con relación a la impugnación de la paternidad en la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

En el texto se realiza un recorrido sobre las diferentes instituciones que abarca el derecho de familia así mismo como se especifica los procedimientos en los casos de filiación y paternidad. Se amplía y especifica todo lo referente a las impugnaciones en base a lo descrito en el Artículo 201 del Código Civil. También se fijan las bases para una propuesta de reforma del Artículo 201 del Código Civil con respecto a que la

(ii)

impugnación también pueda hacerla otra persona que no sea precisamente el marido y que este estrechamente relacionada con la situación que se este viviendo.



Como podrá comprobar el lector se ha utilizado con un gran esfuerzo el método analítico, que ha permitido desplazar el conocimiento en partes, en relación a lo establecido en la legislación nacional, doctrina y la realidad social, así mismo al utilizar el método estadístico se pretende aplicar el análisis realizado en el trabajo de campo en los resultados finales.

Finalmente debo manifestar que el presente trabajo no hubiera sido posible sin el legado de doctrina que los diferentes doctores en derecho nos han dejado como una fuente interminable de conocimientos.



## **CAPÍTULO I**

### **1. El derecho de familia y sus instituciones**

#### **1.1. Breves antecedentes.**

La familia es la esencia misma de la conformación de una sociedad, de allí su importancia. La familia en términos generales, lo constituye un grupo de personas que se encuentran unidas por lazos de parentesco, ya sea por afinidad o por consanguinidad, y que se genera a consecuencia de un matrimonio o de una unión de hecho.

La familia tiene sus orígenes remotos desde los tiempos de la creación de la humanidad, y que a través de esa historia, ha tenido cambios sustanciales, dependiendo de la forma de sociedad que existía en cada momento histórico y de la forma de gobierno también muchas veces.

A partir del surgimiento del Estado y de la necesidad que tenía este de proteger a la familia, es que surge el interés por establecer normas de protección a la familia propiamente dicha, y que ello se ve fortalecido en el Derecho Romano, a través de las doce tablas y que constituye una parte del Derecho Civil o Derecho Privado, creado a través del surgimiento de una serie de instituciones que le son propias, como es la filiación, la paternidad, la adopción, el matrimonio, etc.

De allí, se va conformando, por la complejidad de sus instituciones, el Derecho de Familia propiamente como un derecho, es decir, separado del Derecho Civil.

#### **1.2. El derecho de familia.**

El Derecho de Familia, considerado como un "conjunto de normas que determinan y rigen los efectos jurídicos de las relaciones familiares y cuya naturaleza jurídica ha provocado una serie de controversias al otorgarle unos, autonomía frente al Derecho



Privado, otros comparándola por aproximación al Derecho Público, y así Pissanelli, citado por Cassio y Romero estima que, aunque perteneciendo el Derecho de Familia al Derecho Privado, goza de más proximidad con el Derecho Público y Crome a que alude Cassio y Romero en la obra mencionada, le da al Derecho de Familia otra orientación, considerándola como un todo orgánico que concibe al individuo en forma muy semejante a como aparece en el Estado. Nipperdey citado en la referida obra diferencia el Derecho de Familia del Derecho Privado, lo estima como un cuerpo extraño en la codificación del Derecho Privado.

Existen otras orientaciones que examinan el Derecho de Familia, considerándolo como de estructura social y por ende lo sitúan en el Derecho Social propiamente dicho. Para los sostenedores de esta tesis, entre otros Gierke, la familia pertenece a la regulación del Derecho de los grupos sociales, como derecho intermedio entre el que disciplina al individuo y al Estado.

Existe otro enfoque doctrinario y teórico proporcionado por juristas y doctos en la materia, entre ellos Cicu, que sostienen la teoría de la diferenciación del Derecho de Familia, respecto del Derecho Público y del Derecho Privado " a juicio de Cicu antes de penetrar en el fondo de la cuestión de la naturaleza jurídica del Derecho de Familia, es preciso realizar una previa labor de reajustar los conceptos sobre los que se opera al tratar de diferenciar al Derecho Público y el Derecho Privado. Pasa revista a las diversas posiciones doctrinales que, en torno a la distinción de referencia, se han sostenido por los autores y, fijando la atención en dos elementos capitales: individuo y estado, llega a la conclusión de que el primero considerado en el seno del segundo, solo puede ocupar una posición; la de dependencia.

El individuo no es observado como elemento material o biológico del Estado, sino como auténtico ente espiritual, con voluntad de actuación y fines esenciales. Reputa comunes las voluntades y los fines, y siempre superiores a los del individuo



aislado. Por ello, sienta como principio la necesidad de un ente supremo que discipline y organice esas esencias: el Estado. Las voluntades individuales, al mismo tiempo, convergen para satisfacer un interés único superior, sobre el particular y siguiendo en parte las orientaciones de Cicu otro autor, singularizado por su modernismo en razón de ideas, Castan Tobeñas, asienta como conclusiones las siguientes:

- “ a) Que las normas del Derecho de Familia sin ser de orden público, si tienen signos coincidentes de este.
  
- a) Que la normación supletoria específica del Derecho de Familia, también se observa en otras instituciones que penetran en el campo del Derecho Privado.
  
- b) Que esa ostensible autonomía de sus normas no es suficiente para independizar totalmente al Derecho de Familia de las demás ramas que comprende el Derecho Privado Patrimonial.
  
- c) Que singularizándose el Derecho de Familia por la particularidad de sus normas, si se destaca de las demás ramas del Derecho Privado”.

Después de haber efectuado un breve esbozo del origen de la familia y del Derecho de Familia en términos generales, es importante establecer los rasgos característicos que hacen concluir en el criterio del autor, con respecto al Derecho de Familia, ubicándolo como parte del Derecho Público, en virtud de que contiene normas que trascienden esta esfera y que por ello, por la importancia que revisten, se encuentra contemplado constitucionalmente como una obligación del Estado.

Se distingue el Derecho de Familia, porque tiene un fondo ético, porque su normativa se rige en su mayoría dentro del campo de lo moral, de las buenas costumbres, de las tradiciones y basándose además en los más inherentes derechos de



las personas en su calidad de humanos. Así también, tiene un predominio de sus relaciones dentro del ámbito de los derechos personales más que de los patrimoniales, así también que tomando en consideración que la familia constituye la base fundamental de la sociedad y que el Estado es el efecto de esta organización social, tiene preeminencia o prioridad el interés social sobre el interés individual.

Anterior al año 1960, en el país no existían normas que tuvieran características específicas en relación a la normativa que regulara las relaciones familiares. Existen estudios que han establecido como fuentes del Derecho de Familia y que trascienden en el caso de Guatemala, o bien, que han influido en su nacimiento que son:

1. El matrimonio, como la institución creadora de la relación familiar conyugal, determinando el Estado de cónyuges entre las partes.
2. La filiación legítima que crea la relación paterno filial y por ende el Estado de hijo legítimo.
3. La adopción, que aproxima e identifica a la persona hasta situarla y considerarla igual a la resultante de una filiación legítima.
4. Las relaciones cuasi-familiares, como la tutela, cuya génesis puede ser por testamento, por parentesco, tutela legítima o por ministerio de la ley.
5. Las relaciones familiares impropias, como acontece con el vínculo jurídico nacido por parentesco de afinidad.
6. La unión de hecho, institución moderna relativamente, cuyos efectos son similares a los del matrimonio.



### **1.3. El derecho de familia en la legislación guatemalteca.**

Como se ha mencionado, todo lo relativo al Derecho de Familia, formaba parte del Derecho Civil, es así, como para el caso de Guatemala, las instituciones y normas propias del Derecho de Familia, se encuentran reguladas en el Código Civil, no así en ley específica, no fue sino hasta la creación de la Ley de Tribunales de Familia en que se empieza a establecer una especialidad en el Derecho de Familia.

En el primer Congreso jurídico guatemalteco, celebrado en el año 1960, mediante una ponencia de varios abogados, se demostró la necesidad de que en el Derecho de Familia se aplicara un procedimiento especializado que lo hiciera más flexible y menos engorroso. Las argumentaciones contenidas en dicha ponencia hacen referencia a las deficiencias que obstaculizaban la pronta administración de justicia en los asuntos de familia en la jurisdicción ordinaria. Una de las argumentaciones al analizar las deficiencias, decía: " El proceso en vigor no permite analizar los problemas desde el punto de vista real, porque impera el carácter esencialmente rogado del mismo, porque perdura el sofismo de igualdad de las partes y el formalismo que impone a la justicia. No se enfocan los problemas familiares como humanos, sino como un asunto más de los múltiples que se representan ante el juez y especialmente porque en su estructura actual no se contempla la existencia de entidades especializadas que aporten a la administración de justicia, los datos y hechos de observación real esenciales para el exacto conocimiento de los problemas familiares." Se sentía la necesidad de contar con entidades especializadas que participaran en la administración de una justicia más real, más acorde con los problemas familiares con el objeto de darles el Derecho de Familia un sentido hondamente social. Para entonces, el Derecho de Familia solo se concebía como una mera técnica legal aplicada por los tribunales ordinarios de lo civil, que trataban las cuestiones familiares como cualquier otro problema relacionado con su ramo.



La Abogada Ana María Vargas de Ortiz, quien por muchos años fue Juez de Familia en su trabajo que publicara en el año de mil novecientos setenta y cinco, bajo el título de Tribunales de Familia da una idea de las características que debe revestir un Juez de Familia, cuando dice "El juez de familia debe tener características muy especiales, porque su decisión se vierte al porvenir. Detrás de la familia, esta el niño, en el cual esta interesada la colectividad, sobre el futuro ciudadano, y es sobre el futuro de ese niño que la decisión judicial influirá". En el Congreso Jurídico ya relacionado, fue presentada una ponencia del Licenciado César Eduardo Alburez Escobar que literalmente decía: "Se ha visto que el Derecho de Familia excede el campo del Derecho Privado y esto sucede no solo desde el punto de vista sustantivo, sino también desde el adjetivo, quiere decir, que el Derecho Procesal en relación con la familia, debe informarse también en los mismos principios de protección y tutela. Sin embargo, en nuestro país, como en muchos otros, todos los asuntos de familia, son materia propia de un tipo de proceso que es completamente insuficiente, porque esta basado en principios propios del individualismo liberal los que con un carácter acentuadamente formalista son igualmente aplicables a cuestiones de índole patrimonial. Esto constituye una enorme deficiencia que trae graves consecuencias para la sociedad y que impide que el Estado preste a la familia la protección que como grave deber le imponen los principios de la más alta doctrina jurídica, incorporados en los preceptos constitucionales antes citados.

Para convencerse basta observar la vida diaria de nuestros tribunales de justicia, en los cuales una cantidad abrumadora de esos tipos de problemas familiares, se debaten con lentitud exasperante, que hace que el proceso sea ineficaz antieconómico e inoperante, en muchos casos, se trata de un proceso eminentemente formalista y rogado. Es muy penoso reconocerlo, pero en esos casos el Estado no cumple debidamente con la obligación de administrar justicia. Pero además de las expuestas, hay otras razones, más bien, otras definiciones que obstaculizan la pronta y cumplida administración de justicia en los asuntos de familia, lo cual es consecuencia de que el Derecho en esa materia ha trascendido de la tradicional tendencia civilista o de



Derecho Privado para situarse dentro del campo del Derecho Social, tanto dentro del derecho sustantivo como del derecho adjetivo o procesal, lo que implica la necesidad de procedimientos flexibles y especiales que en un ambiente de tutelaridad resuelvan las controversias que se susciten.





## CAPÍTULO II

### **2. Los procesos de filiación y paternidad y lo que respecta a las impugnaciones.**

#### **2.1. Padre legítimo**

El Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio, dice: "paternidad, indica calidad de padre, procreación por varón, relación parental que une al padre con el hijo y que puede ser legítima cuando esta concebido en el matrimonio o ilegítima cuando es concebido extramatrimonialmente".

La Patria Potestad indica el mismo diccionario al tener relación con el concepto de paternidad, que; "Es el conjunto de derechos, poderes y obligaciones conferidos por la ley a los padres para que cuiden, gobiernen a sus hijos desde la concepción hasta la mayoría de edad o la emancipación, así como para que administren sus bienes en igual período".

Generalmente, el ejercicio de la patria potestad sobre los hijos legítimos esta atribuida al padre y solo por muerte de este, o por haber incurrido en la perdida de la patria potestad, pasa a la madre. Con respecto a los hijos extramatrimoniales, la patria potestad, corresponde a la madre, al que reconozca al hijo o a aquel que haya sido declarado su padre o su madre. Tiene su origen natural y legal a la vez, la patria potestad: a) Por nacimiento de legítimo matrimonio, b) Por legitimación mediante subsiguientes nupcias entre los padres de una o mas hijos; c) Por reconocimiento de la filiación natural; d) Por obra exclusiva de la ley en virtud de la adopción; e) Y como resultado de los hechos ante la falta de otras pruebas, por la posesión de estado...".<sup>1</sup>

Puig Peña, con respecto a la Patria Potestad escribe que: "En todo grupo humano más o menos articulado, en toda relación jurídica en la que se asocien varias personas

---

<sup>1</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 494



para cumplir un cometido que se sale de las más puras situaciones del derecho privado, siempre tiene que haber un poder de dirección que de armonía y unidad a la variedad que el supone. En el grupo matrimonial, la autoridad del marido representa ese elemento directivo, que sirve para mantener el orden y la convivencia en el hogar". Pues bien, en la relación paterno-filial, constituida y regulada al amparo del derecho, tiene que haber también un principio rector que gobierne y rija las actividades de todos, en aras del bien común. Para el exponente este principio rector esta representado por la patria potestad".

Etimológicamente la palabra patria potestad, viene del latín patrias, a lo relativo al padre y potestad, dominio, autoridad.

Planiol, citado por Clemente Soto Álvarez, define la patria potestad como "Conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre y a la madre, sobre la persona y bienes de sus hijos menores para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones como tales".

Para Puig Peña, las características de esta institución son:

- a) Constituye ante todo, un deber u obligación que no puede ser objeto de excusa, puesto que esta asignada a los padres, en virtud de los supremos principios de la moral familiar y la acción social del Estado, que la articulan ellos como sujetos a quienes corresponde con exclusividad.
- b) Esta obligación es de carácter personal, no pudiendo ser realizada a través de un tercero; solo la madre puede ejercer, como asociada, determinadas funciones propias de la patria potestad en el área particular de la familia, esto no obsta, sin embargo, para que algunos cometidos del instituto singularmente en lo referente a la educación e instrucción, puede el padre encomendarla a un tercero, valiéndose para ello de auxiliares de cumplimiento, como por ejemplo



entregar al hijo a un preceptor o a un internado, o enviarle a un aprendizaje o a un maestro que le de enseñanza de una profesión u oficio.

- c) Además es intransferible, no puede el padre transmitir a un tercero, en bloque la patria potestad que ejerce sobre sus hijos, solamente puede entrar en juego el instituto de la adopción, en los términos con las condiciones y requisitos que se estudian al respecto.
- d) Finalmente, representa una obligación positiva de trato continuado, que exige y requiere el despliegue eficaz y constante de una conducta de cumplimiento suficiente para llenar el cometido propio de la patria potestad. No es factible, en efecto, asumir la patria potestad y mantenerse en una situación negativa, el Estado exige una actividad reiterada de beneficio y sanción en los términos que exigen el cumplimiento por acción y también por omisión”.

Dentro de lo que se conceptualiza como padre legítimo, también tiene mucha relación la institución de la filiación, al respecto, Planiol-Ripert, citado por Espin Canovas, indica que la filiación: “en sentido amplio, la describe como la descendencia en línea recta, pero en sentido jurídico, le da un significado más restringido, equivalente a la relación inmediata del padre o madre con el hijo, indicando que de aquí deviene que la relación de filiación se denomine paternidad o maternidad, según se considere al lado del padre o de la madre, y por lo tanto, concluye dicho autor, en que la filiación puede definirse como la relación existente entre dos personas, de las cuales una es el padre o la madre de la otra. Al respecto, Espin Canovas, manifiesta que como la procreación es obra de padre y madre, es evidente que si la relación de paternidad o maternidad, aisladamente considerada, nos muestra la relación de filiación, deberá comprender tanto a la paternidad como a la maternidad, y por tanto, será noción mas completa que podríamos definir, como relación existente entre una persona de una parte, y otras dos, de las cuales una es el padre y otra la madre de la primera”.



### 2.1.1. Clasificación de la filiación

#### a) Filiación Legítima:

Se entiende por filiación legítima, la que se crea entre el hijo concebido dentro del matrimonio y sus padres. Puig Peña, con relación a la filiación, doctrinariamente hace una clasificación así:

1. Filiación Legítima Propia: Los hijos con legitimidad propia son los concebidos y nacidos dentro del matrimonio, sin que haya cuestión de ninguna especie respecto a los límites cortos y máximos del embarazo. Este tipo de legitimidad es la que produce todas las consecuencias exactas de la filiación. Para ella no hay vacilación ni duda de ninguna especie en orden a los efectos y, sobre todo, al cumplimiento de los deberes que la paternidad supone, toda vez, que en ella se parte de la existencia del matrimonio jurídicamente celebrado.
2. Filiación Legítima Impropia: Habiéndose caracterizado la legitimidad propia en el hecho de la concepción y nacimiento de los hijos dentro del matrimonio, los concebidos y nacidos fuera de él, no pueden merecer tal consideración. En este tipo de legitimidad, el exponente señala dos presupuestos: a) La legitimación impropia referida a la fase inicial del matrimonio, en el supuesto que se refiere al caso de un hijo concebido antes del matrimonio, pero nacido dentro del mismo. En un principio este hijo tendrá la calidad de natural, si los padres podían casarse al tiempo de la concepción, pero algunas legislaciones le asignan la condición de hijo legítimo si concurren ciertas circunstancias que cada ley determina; b) Legitimidad impropia: se refiere a la fase final del matrimonio este segundo supuesto, se refiere al caso de un hijo concebido dentro del matrimonio, pero nacido al disolverse el mismo. Señala Puig Peña que en este supuesto, hay que distinguir según que el



nacimiento hubiere tenido lugar dentro o fuera del término de los trescientos días fijados como límite máximo del embarazo. En el primer caso, el hijo está en la misma situación que el procreado y nacido dentro del matrimonio. El problema se refiere más al segundo supuesto, en el que los hijos deben declararse ilegítimos de pleno derecho.

3. Legitimidad Imprecisa: En ella se da el conflicto de paternidades. Se presenta cuando una mujer, a pesar del plazo prohibitivo, vuelve a casarse inmediatamente después de quedar disuelto su anterior matrimonio, y da a luz un hijo antes de los trescientos días siguientes a la extinción del primer vínculo, aunque posterior a los ciento ochenta días de celebrado el segundo, se plantea el problema de determinar qué condición tendrá ese hijo. Por un lado, es hijo legítimo del primer matrimonio, pero por otro también puede ostentar la calidad de legítimo respecto al segundo matrimonio”.

## **2.2. Padre ilegítimo**

El padre ilegítimo como tal no puede concebirse desde el punto de vista del hijo, porque para un hijo, el significado jurídico o material es el mismo, respecto a un padre legítimo o un padre ilegítimo.

Este concepto tiene mucha relación con lo que se conceptualiza en el caso del matrimonio, se denomina padre ilegítimo aquel padre que no adquiere la calidad de cónyuge dentro de un matrimonio, sino por medio de una unión libre. De igual forma, ante la ley, ejerce al momento de reconocer al hijo, todo lo relativo a la patria potestad y por ello, se constituye en una filiación ilegítima.



### a) Filiación Ilegítima

Se entiende por relación paterno filial ilegítima, a aquella que tiene lugar por el hecho de la generación fuera de las justas nupcias.

Diego Espin Canovas, indica que la filiación ilegítima hay que diferenciarla según que proceda de uniones entre personas no unidas en matrimonio "pero que podían haber estado casados", por el contrario, proceda de personas que ni estaban casadas, ni podían haberlo estado por la existencia de algún impedimento matrimonial. Surge así, la diferencia entre la filiación ilegítima natural y la filiación ilegítima no natural, distinción que para el autor citado, es de gran importancia, ya que al decir, la regulación de los derechos de los hijos naturales y de los no naturales son completamente distintos, indicando además que solo la filiación natural puede ser objeto de legitimación y al respecto la clasifica así:

a.1) Filiación ilegítima natural: Implica en primer término que ha sido procreada fuera de matrimonio, ya que la procreada dentro del matrimonio tiene las características de ser legítima. Por otra parte, como dentro de la filiación ilegítima o extramatrimonial, tan solo es natural, la habida por padres que podían haber estado casados, al tiempo de la concepción. Se comprende que el concepto de filiación natural resulta de un doble requisito, una de carácter negativo concepción fuera del matrimonio, y otro positivo, posibilidad de estar casados los padres al tiempo de la concepción, por lo tanto, se puede definir la filiación natural como la habida de padres que, no estando casados, podían, sin embargo, haber contraído matrimonio al tiempo de la concepción de su hijo;

a.2) Filiación ilegítima no natural: A diferencia de la filiación natural, que tiene una nota negativa procreación fuera del matrimonio, y una positiva, posibilidad que los padres se hubieren casado al tiempo de la concepción, la filiación ilegítima no natural se define tan solo de un modo negativo. En efecto, la filiación ilegítima no natural, es



aquella engendrada por quienes ni estaban casados, ni podían estarlo al tiempo de la concepción por oponerse a ello, un impedimento no indispensable;

a.3) Filiación matrimonial: Como lo define la legislación civil guatemalteca, se puede equiparar a lo que doctrinariamente se ha manifestado en cuanto a la filiación legítima señalada con anterioridad, y en cuanto a la filiación maternal, no existe mayor discusión, en el sentido de que no se hace indispensable el nexo que crea la maternidad, pues es suficientemente notorio el proceso de gestación. En cuanto a la filiación paterna, el Código Civil dispone que el marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio, aunque este sea declarado insubsistente, nulo anulable, considerando como hijo de matrimonio tanto al concebido antes de la celebración del mismo, pero nacido después de esta celebración, como al concebido en el matrimonio y nacido después de su disolución, lo que se desprende de dos supuestos que contempla el Artículo 199 del Código Civil que dice "1º. El hijo nacido después de los ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, o de la unión de los cónyuges legalmente separados; 2º. El hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio. Contra ambas presunciones se admite como única prueba en contrario, el haber sido imposible al marido tener acceso con su cónyuge en los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento, o sea por ausencia, enfermedad, impotencia o cualquier otra circunstancia, tal como lo regula el Artículo 200 del Código Civil. El marido también tiene la oportunidad de impugnar la paternidad del hijo que nazca dentro de los ciento ochenta días a la celebración del matrimonio, siempre que no concurren las siguientes circunstancias:

1. Si antes de la celebración del matrimonio tuvo conocimiento de la preñez,
2. Si estando presente en el acto de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil, firmó o consintió que se firmara a su nombre, la partida de nacimiento y,



3. Si por documento público o privado, el hijo hubiere sido reconocido, tal como lo establece el Artículo 201 del Código Civil, circunstancias que basada la ley en presunciones legales de la época en que se elaboró el Código Civil, en la actualidad carecen de significación, ya que existen técnicas medicas y científicas para poder determinar por medio de exámenes de sangre y de ADN la procedencia filial del menor y la fecha en que concibió la madre, por ejemplo, situación que será analizada posteriormente en el presente trabajo.

La ley procura regular la forma de establecer la filiación matrimonial, persista o no, ese vínculo en el momento de que se solicite su reconocimiento. El Artículo 206 contempla el derecho de la mujer encinta al momento de la separación o disolución del matrimonio, señalando su deber de denunciarlo al Juez o al marido, en el término de noventa días contados desde su separación o divorcio. Asimismo, si la mujer queda encinta a la muerte del marido, deberá denunciarlo al juez competente, dentro del mismo término, a fin de que en uno u otro caso, se tomen las disposiciones necesarias para comprobar la efectividad del parto en el tiempo legal y establecer la filiación.

Con la relación paterno-filial, puede determinarse que cuando se acude a la vía judicial, se pretende, conforme la legislación analizada, que a cualquier persona le asiste el derecho que tiene como hijo no reconocido que se busque una declaración judicial para que un tribunal competente haga dicho reconocimiento. Su acción no pretende crear algo, sino que el órgano judicial, se pronuncie sobre un hecho ya realizado en la vida real.

### **2.3. Procedimientos.**

#### **A) Acción Judicial de Filiación y Paternidad**

El Juez de Familia interviene directamente en los procesos ordinarios de filiación y paternidad y conforme estadísticas se puede establecer que es una problemática que



existe no solo en la ciudad capital, sino en el interior de la República y en el mundo. El hecho de que el presunto padre no reconozca voluntariamente a un hijo, es un hecho normal que se suscita a diario, y ello se debe a la desconfianza, al temor de lo que sucederá traer una vida al mundo y de las obligaciones que ello impone con relación a la ley. En este caso, el Artículo 220 del Código Civil indica: "acción judicial de filiación. El hijo que no fuere reconocido voluntariamente, tiene el derecho a pedir que judicialmente se declare su filiación y este derecho nunca prescribe respecto de él. Los herederos del hijo podrán proseguir la acción que este dejare iniciada al tiempo de su fallecimiento o intentarla si el hijo falleciere durante su menor edad, o si hubiere adolecido de incapacidad y muriere en ese estado".

Los Juicios Ordinarios son aquellos que no tiene una tramitación especial, y por lo tanto, son los procesos tipo, que en la práctica judicial tienen una duración debido a su naturaleza jurídica de aproximadamente seis meses a un año o más años, que pretenden el reconocimiento obligatorio o judicial del hijo por parte del presunto padre.

Con relación a la filiación que surge de ambos padres de manera extramatrimonial, la maternidad se comprueba solo con el hecho del nacimiento, sin embargo, ocurre el problema que pudiera suscitarse del contenido del Artículo 207 del Código Civil en relación a la paternidad. En otro aspecto, las presunciones legales que se establecen son las siguientes:

1. Cuando un menor naciere dentro de los ciento ochenta días, es decir, aproximadamente seis meses y la madre dentro de los trescientos días hubiere contraído nuevas nupcias, en relación a su nuevo matrimonio, el hijo es considerado del primer esposo.
2. Cuando el padre es el segundo esposo, se presume que nació después de los ciento ochenta días, es decir, aproximadamente en seis meses.



3. Aunque la madre haya contraído nuevas nupcias dentro de los trescientos días de haber disuelto el primer matrimonio, si el hijo naciere después de los ciento ochenta días, se considerara como hijo del segundo, según las presunciones legales establecidas en el Artículo 207 del Código Civil.

Este Artículo, también tiene estrecha relación con lo que para el efecto establece el Artículo 199 del mismo cuerpo legal que dice. "Paternidad del marido. El marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio, aunque este sea declarado insubsistente, nulo o anulable. Se presume concebido durante el matrimonio: a) El hijo nacido después de ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, o de la reunión de los cónyuges legalmente separados; b) El hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio.

Así también, el Artículo 89 del Código Civil incluye los impedimentos relativos que tiene la mujer para contraer nuevas nupcias, en el inciso 3º. Indica: No podrá ser autorizado el matrimonio: de la mujer, antes de que transcurran trescientos días contados desde la disolución del anterior matrimonio o de la unión de hecho, o desde que se declare nulo el matrimonio, a menos que haya habido parto dentro de ese término, o que uno de los cónyuges haya estado materialmente separado del otro o ausente por el término indicado. Si la nulidad del matrimonio hubiere sido declarada, por impotencia del marido, la mujer podrá contraer nuevo matrimonio sin esperar de término alguno..".

La Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce los derechos y garantías de los ciudadanos y reconoce la normativa internacional como parte del derecho interno, en el caso de la regulación respecto de los Derechos Humanos, y por lo tanto, dentro de ellos se encuentra el deber de protección de la familia, de las uniones de hecho, el matrimonio, la igualdad de los hijos, la protección de los menores y ancianos, la maternidad, los minusválidos, la adopción, la obligación de alimentos, a ejercitar acciones contra causas de desintegración familiar, que pese a que pudiera



pensarse que es letra muerta y fría, debe operativizar a través de normas e instituciones de carácter ordinario por parte de quienes representan al Estado, en el caso de los gobernantes, por lo tanto, tienen la obligación de cumplir con estos preceptos constitucionales.

El hijo concebido por un hombre y una mujer, tiene el derecho a conocer quienes son sus padres, a ser alimentado por estos, a la educación, recreación, etc., tal como lo establece la Constitución Política de la Republica de Guatemala, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y otras leyes. En el caso del Código Civil, debe favorecer a la mujer y a los hijos, es decir, a la parte mas débil de las relaciones familiares, por lo tanto, se creo, y el espíritu de la norma analizada, implica una serie de connotaciones de carácter cultural, educativo, social, porque establece una serie de presupuestos indispensables par que el juez pueda declarar la paternidad en su momento procesal.

Los presupuestos indicados en la norma analizada, tienen la característica de ser muy sencillos, como lo son el hecho de probar la paternidad en la acción ejercitada comúnmente por la mujer, cuando se establece que puede probarse con cartas, escritos, documentos en donde conste que fueron novios, que hubo alguna promesa de matrimonio, que conste o que diga que ella esta esperando bebe y que el bebe que espera es de él y él así lo reconoce, siendo que pese a que es válido lo anterior por ser ley vigente, debe considerarse que se encuentra muy por debajo de las realidades actuales, en relación a los avances que ha sufrido la sociedad.

Dentro de otros aspectos a considerar para que proceda declarar con lugar la acción judicial de filiación, es aquella que se refiere al hijo en posesión notoria de estado por parte del presunto padre, porque muchas veces, el padre los alimenta, los cuida y ante la sociedad él es el padre, pero legalmente no. Otro aspecto, es el hecho de haber cometido los delitos de violación, estupro o raptó, cuando la época del delito coincida con la de la concepción. En este caso, es lamentable que se tuvo conocimiento de que



pese a que existe una sentencia penal ejecutoriada, la madre del menor no pueda hacer valer ese derecho a que su hijo sea reconocido por su padre legítimo, toda vez que tiene que iniciar el juicio ordinario de filiación y paternidad, presentando adjunto la sentencia, para que sufra el mismo proceso ordinario y se dicte a través del tiempo, la sentencia para que esta sea ejecutoriada, remitiendo en todo caso, copia certificada al Registro Civil correspondiente para asentar el reconocimiento judicial respectivo.

Las causas que considera la ley para declarar con lugar la acción judicial de paternidad y filiación, es el hecho de que haya habido convivencia marital entre la madre y el presunto padre en la época de la concepción, ello se prueba a través de testigos y prueba documental normalmente.

#### **2.4. Fundamento legal**

Respecto a la filiación que se pretenda probar que viene generado por un matrimonio, no existe mayor dificultad, sin embargo, para el caso de la filiación extramatrimonial y la paternidad si, y es allí en donde tienen mayor trabajo los jueces, al resolver cuando se les plantea determinado asunto de su competencia.

El Artículo 210 del Código Civil indica: "Reconocimiento del padre. Cuando la filiación no resulte del matrimonio ni de la unión de hecho registrada de los padres, se establece y se prueba, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento; y, con respecto del padre, por el reconocimiento voluntario, o por sentencia judicial que declare la paternidad".

Los reconocimientos pueden ser:

- a) En la partida de nacimiento, por comparecer el padre ante el Registrador Civil.



- b) Por acta especial ante el mismo registrador y también comparece el padre de manera voluntaria.
- c) Por escritura pública, en donde también comparece el padre de manera voluntaria.
- d) Por testamento y
- e) Por confesión judicial.

Cuando el reconocimiento no procede de manera voluntaria, es cuando se procede a una acción judicial de filiación, tal como lo regula el Artículo 220 del Código Civil.

Este Artículo dice: "Acción Judicial de filiación. El hijo que no fuere reconocido voluntariamente, tiene derecho a pedir que judicialmente se declare su filiación y este derecho nunca prescribe respecto de él. Los herederos del hijo podrán proseguir la acción que éste dejare durante su menor edad, o si hubiere adolecido de incapacidad y muriere en ese estado".

En cuanto al procedimiento, como ya se dijo, corresponde a un proceso de conocimiento. Los procesos de conocimiento son aquellos que surgen de la controversia entre particulares y que necesariamente las partes deben comprobar los hechos que sostienen. Conforme lo establece el Doctor Mario Aguirre Godoy al respecto, dice "En los procesos de conocimiento se afirma la existencia, la modificación o la extinción de ciertos hechos, cuya alegación fundamenta la posición de tales sujetos procesales mantienen en el desarrollo de la controversia. Pero no es suficiente únicamente alegarlos, sino que es menester probarlos".

Según los Licenciados Montero y Chacón, indican que en los procesos de conocimiento "Hay que insistir en que también se llaman de declaración, son aquellos



por medio de los cuales los tribunales juzgan, es decir, declaran el derecho en el caso concreto, y lo hacen cuando ante los mismos se interpone una pretensión declarativa pura, una pretensión de condena o una pretensión constitutiva. Estas pretensiones no dan lugar a tres clases de procesos, sino que cualquiera de ellas se conoce o ventila por el proceso de conocimiento o declaración”.

Las opciones que surgen a los procesos de conocimiento son los ejecutivos y los cautelares, así es como se distinguen las distintas clases de procesos de conocimiento; como lo son de conocimiento, ejecutivos y cautelares, sin embargo, el proceso tipo de este tipo de procesos de conocimiento, es el juicio ordinario, también se incluyen el juicio oral y el sumario, de los cuales se establecerán aspectos fundamentales y esenciales a saber mas adelante.

La acción judicial de filiación, se inicia ante un Juez de Familia, y le corresponde de conformidad con la Ley de Tribunales de Familia y la Circular de la Corte Suprema de Justicia, a un juicio ordinario, que dentro de sus fases se encuentran:

#### **2.4.1. Demanda**

La demanda constituye el primer acto y uno de los actos más importantes del proceso y puede indicarse que desde varios puntos de vista, esta varia de conformidad con el tipo de proceso. La demanda proyecta la sentencia estimatoria o sea aquella que hace lugar a la pretensión del actor y guardar relación con el concepto que la demanda tiene. Según el Licenciado Mario Aguirre Godoy indica que “por demanda se entiende toda petición formulada por las partes al juez en cuanto traduce una expresión de voluntad encaminada a obtener la satisfacción de un interés”.

En el orden de la demanda que lleva inmersa en ella, la pretensión de la parte actora y el derecho de acción, es el acto inicial por medio del cual se pone en funcionamiento la administración de justicia. Al respecto, el tratadista Hugo Alsina,



citado por el Doctor Mario Aguirre Godoy, la demanda es "como el acto procesal por el cual el actor ejercita una acción solicitando del tribunal la protección, la declaración o la constitución de una situación jurídica, según sea, el efecto, la naturaleza de la acción deducida, la demanda será de condena, declarativa o constitutiva".

El Artículo 106 del Código Procesal Civil y Mercantil indica: "En la demanda se fijaran con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición". En cuanto a ello, también debe contener todos los requisitos de una primera solicitud de conformidad con lo que establece el Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil que dice:

1. Designación del Juez o tribunal a quien se dirija
2. Nombres y apellidos completos del solicitante o de la persona que lo represente, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio e indicación del lugar para recibir notificaciones.
3. Relación de los hechos a que se refiere la petición
4. Fundamento de derecho en que se apoya la solicitud, citando las leyes respectivas.
5. Nombres, apellidos y residencia de las personas de quienes se reclama un derecho, si se ignorare la residencia se hará constar.
6. La petición, en términos precisos
7. Lugar y fecha



8. Firmas del solicitante y del abogado colegiado que lo patrocina, así como el sello de este. Si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará por el otra persona o el abogado que lo auxilie.

#### **2.4.2. Importancia de la demanda**

La demanda es un proyecto de sentencia, por ello, una demanda debe reunir los requisitos legales y materiales, constituye una sentencia favorable para quien la interpuso. Se indica que es la base de este y que de ella depende el éxito de la acción ejercitada. La demanda contiene las pretensiones del actor y sobre estas ha de pronunciarse la sentencia, las demandas defectuosas serán repelidas por el juez conforme lo dice el Artículo 109 del Código Procesal Civil y Mercantil o en su caso, originan excepciones procesales, sobre los hechos expuestos en la demanda o en la contestación. Se recibirá la prueba o sobre aquellos cuyo conocimiento llegare a las partes y con posterioridad conforme lo establece el Artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil.

#### **2.4.3. Contenido de la demanda**

El Artículo 106 del Código Procesal Civil y Mercantil, se establece que la demanda se fijara con claridad y precisión los hechos en que se funda, las pruebas que se van a rendir, los fundamentos de derecho y la petición. La disposición citada, debe relacionarse con el Artículo 61 del mismo cuerpo legal, o sea que establece los requisitos indispensables de toda primera solicitud dirigida a los tribunales y que sirve de base a los jueces para aplicar el contenido del Artículo 109 del mismo cuerpo legal.

#### **2.4.4. Forma de la demanda**

El Código Procesal Civil y Mercantil establece de manera general un orden en la redacción de la demanda, y en consecuencia se puede principiar con la petición, la practica ha establecido una redacción más o menos ordenada, que va de la exposición



de los hechos a la enunciación de la prueba, seguida de la fundamentación de derecho, para concluir con la petición.

#### **2.4.5. Modificación de la demanda y acumulación de acciones**

Las pretensiones del actor o actora ya sea en un juicio ordinario o otra clase, que se hacen valer a través del ejercicio de su acción, son las susceptibles de cambiarse o de modificarse. El Artículo 110 del Código Procesal Civil y Mercantil indica: "Podrá ampliarse o modificarse la demanda antes de que haya sido contestada". En una misma demanda pueden proponerse diversas pretensiones contra una misma parte, siempre que no sean contradictorias, ni que hayan de seguirse en juicios sujetos a procedimientos de distinta naturaleza, o sea lo que en la doctrina se le ha llamado acumulación objetiva de acciones.

El hecho de que el demandado ya haya intervenido en el juicio, oponiendo excepciones, no obsta el cambio o modificación de las pretensiones del actor, por cuanto que la demanda no ha sido contestada. El hecho de haber transcurrido el término de la audiencia para que se conteste la demanda, tampoco obsta el cambio o modificación de las pretensiones del demandado, porque no hay disposición que lo obligue a acusar rebeldía por el solo transcurso del término fijado. Pero la demanda no solamente puede ser modificada por la acumulación sucesiva de acciones de una misma parte, puede serlo también en relación con los sujetos, cuando se incorporaran nuevos sujetos al proceso, o en relación al objeto, cuando hay cambio en la cosa demandada o en la naturaleza del pronunciamiento que se persigue obtener del tribunal.

#### **2.4.6. El emplazamiento y la rebeldía**

**Según** los licenciados Montero Aroca, Juan y Chacón Corado, Mauro "Frente a la demanda la primera actitud que puede adoptar el demandado es la de no comparecer,



a esta actitud, entendida como inactividad inicial y o total, se denomina, como hemos dicho un tanto incorrectamente, rebeldía..”.

Cuando una demanda contiene los requisitos legales para ser admitida, ya sea en el juicio sumario, ordinario u oral, el juez o jueza dictan resolución en la que se admite la demanda para su trámite y se ordena en la misma el emplazamiento del demandado, concediéndole audiencia para que se manifieste respecto de la demanda entablada en su contra. El Artículo 111 del Código Procesal Civil y Mercantil, indica: “Presentada la demanda, en la forma debida, el juez emplazara a los demandados, concediéndoles audiencia por nueve días comunes a todos ellos”. El Artículo 113 del mismo cuerpo legal establece que “Si transcurrido el término del emplazamiento el demandado no comparece, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y se le seguirá el juicio en rebeldía, a solicitud de parte”.

#### **2.4.7. La contestación de la demanda**

El término para contestar la demanda, a diferencia del juicio ordinario es de tres días. Conforme lo dice el Artículo 118 del Código Procesal Civil y Mercantil, “La contestación de la demanda debe llenar los mismos requisitos del escrito de demanda. Si hubiere de acompañarse documentos será aplicable lo dispuesto en los Artículos 107 y 108 del Código Procesal Civil y Mercantil. Al contestar la demanda, debe el demandando interponer las excepciones perentorias que tuviera contra la pretensión del actor. Las nacidas después de la contestación de la demanda, se pueden proponer en cualquier instancia y serán resueltas en sentencia, conforme lo establece el Artículo 118 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Respecto a la reconvencción, “únicamente es admitida cuando la acción en que se funde estuviere sujeta a juicio sumario, criterio lógico por la naturaleza de los procedimientos. Debe entenderse que la reconvencción solamente podrá interponerse al contestar la demanda y que se tramitara en la misma forma que esta, en aplicación



del Artículo 119 del Código Procesal Civil y Mercantil. También debe tenerse presente que para que proceda la reconvencción, es necesario que la pretensión que se ejercite tenga conexión por razón del objeto o del título con la demanda que ha motivado la reconvencción”.<sup>2</sup>

## 2.5. Las excepciones

“Es el título o motivo que como medio de defensa, contradicción o repulse, alega el demandado para excluir, dilatar o enervar la acción o demanda del actor”.<sup>3</sup>

La excepción entonces, es la facultad procesal que tiene el demandado de hacer valer el derecho de defensa frente a la demanda y pretensión del actor, dentro del principio contradictorio.

## 2.6. Clasificación de las excepciones

La clasificación legal y común de las excepciones, se distinguen en:

- a) Previas o dilatorias
- b) Mixtas
- c) Perentorias

### 2.6.1. Excepciones previas o dilatorias

Son aquellas que tienden a postergar la contestación de la demanda y son:

- a) Incompetencia
- b) Litispendencia
- c) Demanda defectuosa
- d) Falta de capacidad legal

---

<sup>2</sup> Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 102

<sup>3</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 231



- e) Falta de personalidad
- f) Falta de personería
- g) Falta de cumplimiento del plazo de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se haga valer
- h) Caducidad
- i) Prescripción
- j) Cosa juzgada
- k) Transacción

Este carácter dilatorio que tienen las excepciones previas, ha hecho creer frecuentemente que el fin de la excepción es el de dilatar o de alargar el juicio, circunstancia que debe ser más profundamente analizada, sino que el hecho de dilatar el proceso, tiene como objetivo depurarlo, que implica o tiene como consecuencia, lograr la eficacia y la validez de los actos procesales posteriores.

### **2.6.2. Excepciones perentorias**

Estas excepciones son las que se emiten sobre el fondo del asunto y se deciden por esa misma razón en sentencia, como ejemplo de estas, se encuentran:

- a) Pago
- b) compensación
- c) Novación

Estas excepciones no aparecen nominadas en la ley, a diferencia de las dilatorias o previas, y tienen su naturaleza jurídica en circunstancias de hecho o de derecho y se resuelven, por ese mismo motivo, en la sentencia, porque deciden o ponen fin al juicio.



### 2.6.3. Excepciones mixtas

Las excepciones mixtas, son aquellas que, teniendo carácter de previo a la contestación sobre el fondo, es decir, planteando una cuestión anterior al motivo mismo del juicio, proponen una defensa que, siendo acogida, pone fin a este. Las excepciones mixtas tienen, se dice, habitualmente la forma de dilatorias, es decir, previas y el contenido de las perentorias, como son:

- a) Cosa juzgada
- b) Transacción
- c) Caducidad
- d) Prescripción

### 2.7. La prueba

En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. En el proceso, las partes que intervienen afirman la existencia, la modificación o la extinción de ciertos hechos, cuya alegación fundamenta la posición que tales sujetos procesales mantienen en el desarrollo de la controversia, pero no es suficiente, únicamente alegarlos, sino que es menester probarlos. De conformidad con el principio dispositivo que en este punto, con algunas excepciones, todavía impera en el ordenamiento procesal civil guatemalteco "corresponde a las partes la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. La prueba de los hechos cuando se controvierten, es indispensable, porque la manera como queden fijados en el proceso, será determinante para la aplicación de las normas jurídicas que controlen cada particular situación".<sup>4</sup>

<sup>4</sup> Aguirre Godoy, Mario. Derecho procesal civil guatemalteco. Pág. 559



### **2.7.1. Objeto de la prueba**

Según la reglamentación de los códigos, se han distinguido los juicios de hecho de los de puro derecho, siendo en los primeros, la prueba necesaria, en tanto que en los segundos no es necesaria, en virtud de que el juez sabe el derecho y no tiene que probarse. Con respecto a la prueba de derecho, la regla general es “la de que el derecho no esta sujeto a prueba”, sin embargo, según indica Couture, hay varios casos en que se producen excepciones, como sucede cuando la existencia de la ley es discutida o controvertida, en cuyo supuesto hay que probarla, cuando la costumbre es fuente de derecho, hay que probar la existencia del derecho..”.

### **2.7.2. Carga de la prueba**

Conforme lo establece la ley, corresponde a las partes la prueba de sus afirmaciones, pero se ha discutido en la doctrina si esto constituye o no una obligación. La opinión más difundida es que la prueba constituye una carga procesal para las partes, por cuanto que, si no la producen estarán sometidas a las consecuencias que se deriven de su omisión. La aportación de la prueba por las partes, también representa que dicha aportación sea necesariamente para el proceso y que tiene mucha relación con el principio de adquisición procesal, en que el juez tiene la obligación de valorar, no solo quien aporto la prueba, sino también, la capacidad o disponibilidad en que se encontraba la parte procesal de aportarla, y la indisponibilidad en que se encontraba la otra de no aportarla, porque en conclusión o como fin, debe establecerse que la prueba, no es más que el medio para llegar a un fin, mediante un método que es la averiguación de la verdad histórica en un hecho relatado que debe prácticamente reconstruirse mentalmente e inclusive en unos casos, físicamente, para poder establecer lo sucedido y por lo tanto, fallar en apego a la justicia, la verdad y la legalidad.



### **2.7.3. Apertura a prueba**

El Artículo 123 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que si hubieren hechos controvertidos, se abrirá a prueba el proceso por el término de treinta días, con otro plazo extraordinario, que puede ser aplicado a diez días más cuando sin culpa del interesado no haya podido practicarse las pruebas pedidas en tiempo. La solicitud de prórroga deberá hacerse, por lo menos tres días antes de que concluya el término ordinario y se tramitara como incidente.

### **2.7.4. Medios de prueba**

De conformidad con el Artículo 128 del Código Procesal Civil y Mercantil, que también le es aplicable a lo conceptualizado en el Juicio Sumario, los medios de prueba son:

1. Declaración de las partes
2. Declaración de testigos
3. Dictamen de expertos
4. Reconocimiento judicial
5. Documentos
6. Medios científicos de prueba
7. Presunciones

### **2.8. Vista**

Según el Diccionario de Cabanellas, Guillermo vista es la “audiencia o actuación en que un tribunal oye a las partes o sus letrados, en un incidente o causa, para dictar el fallo”.

Concluido el plazo de prueba, el secretario lo hará constar sin necesidad de providencia, agregara a los autos las pruebas rendidas y dará cuenta al juez. El juez,



de oficio, señalara día y hora para la vista dentro del plazo señalado en el Artículo 196 del Código Procesal Civil y Mercantil, oportunidad en la que podrán alegar de palabra o por escrito los abogados de las partes y estas si así lo quisieran. La vista será pública, si así se solicitare conforme lo establece la norma legal citada.

## **2.9. Auto para mejor fallar**

El auto para mejor fallar, constituye por excelencia la prueba oficiosa, porque es la que puede realizar el juez. Al concluir todo el diligenciamiento de la prueba ofrecida por las partes, que pueden contribuir a esclarecer el hecho y fallar a través de la sentencia, pero que a través de auto para mejor fallar o mejor proveer, el juez tiene la posibilidad de que no estando convencido de determinado asunto, pueda resolver este auto, que permita un fallo apegado no solo a la justicia, legalidad y realidad.

Auto, conforme lo establece la Ley del Organismo Judicial es un decreto judicial dado en alguna causa civil o criminal. Los jueces y tribunales, antes de pronunciar su fallo, podrán acordar para mejor proveer:

1. Que se traiga a la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes.
2. Que se practique cualquier reconocimiento o avalúo que consideren necesario o que se amplíen los que ya se hubiese hecho, y
3. Traer a la vista cualquier actuación que tenga relación con el proceso.

Estas diligencias se practicarán en un plazo no mayor de quince días. Contra esta clase de resoluciones no se admitirá recurso alguno, y las partes no tendrán en la ejecución de lo acordado más intervención que la que el tribunal conceda”.



## 2.10. Sentencia

Para Chiovenda la sentencia: “es la resolución del juez, que admitiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de la ley, que garantiza un bien, o lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad concreta de la ley, que garantiza un bien al demandado”.

El Artículo 198 del Código Procesal Civil y Mercantil al respecto indica: “efectuada la vista, o vencido el plazo del auto para mejor fallar, se dictara la sentencia conforme a lo dispuesto en la ley”.





## CAPÍTULO III

### 3. Análisis del Artículo 201 del Código Civil y la necesidad de su reforma

#### 3.1. Aspectos generales

En el caso del matrimonio, existen una serie de asuntos complejos que tienen trascendencia en la pareja y en la vida jurídica a partir del momento en que surge el conflicto.

En el presente tema, que se refiere a lo que se suscita dentro de un matrimonio, tal y como se pretende, efectuar un análisis del Artículo 201 del Código Civil y las implicaciones que tiene en la vida real, por no regular otros supuestos de importancia y que en la vida práctica o forense se suscitan, no encontrándose en muchos casos solución, lo cual contraviene los derechos que le asisten a cualquier menor respecto a la filiación legítima o ilegítima, según el caso, y con respecto a los alimentos, a la relación entre padre-hijo legítimo, y lo que respecta a los derechos de la mujer.

Es por ello, que en el desarrollo del presente trabajo, se pretende analizar el alcance que tiene el Artículo referido y los supuestos que se han suscitado, frente a lo que la ley y la lógica al respecto establecen, encontrándose entonces, como se verá en el desarrollo del trabajo de campo, la necesidad de adecuación jurídica legal a través de una reforma de tal norma, en congruencia con los derechos de la mujer y de los menores, que se encuentran establecidos en instrumentos jurídicos internacionales en materia de Derechos Humanos.

#### 3.2. Análisis del Artículo 201 del Código Civil

Esta norma se encuentra establecida en el capítulo IV del Código Civil que se refiere a la paternidad y filiación matrimonial. Al respecto, indica:

“Impugnación por el marido. El nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio, se presume hijo del marido si éste no impugna su



paternidad. La impugnación no puede tener lugar: 1º. Si antes de la celebración del matrimonio tuvo conocimiento de la preñez; 2º. Si estando presente en el acto de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil, firmó o consintió que se firmara a su nombre la partida de nacimiento; y, 3º. Si por documento público o privado, el hijo hubiere sido reconocido”.

En el análisis es importante establecer lo siguiente:

- a) El tema de la impugnación se encuentra comprendido como una facultad que tiene exclusivamente el marido, es decir, que se suscita solo en el seno de la institución del matrimonio.
- b) El plazo señalado, conlleva como fin, establecer lo relativo a la procreación a la concepción de los hijos, y puede ser antes de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio, existe una presunción legal con respecto a ello, y en ese caso, se presume hijo del marido, pero con la salvedad, de que no se presume legalmente, si el marido impugna su paternidad en el plazo de ley también.
- c) Existen supuestos que el Artículo 201 del Código Civil regula, para que la facultad legal del marido de impugnar la paternidad no se suscite o no se de trámite ante un órgano jurisdiccional, como sucede en el caso de que si antes de la celebración del matrimonio tuvo conocimiento de la preñez, si estando presente en el acto de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil, firmó o consintió que se firmara a su nombre la partida de nacimiento; y si por documento público o privado, el hijo hubiere sido reconocido.
- d) Dentro de los supuestos anteriores, conviene efectuar el análisis de un consentimiento erróneo de la paternidad que la misma ley le otorga al supuesto padre, porque la misma ley induce a consentir por error, al establecer que “si



estando presente en el acto de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil, firmó o consintió que se firmara a su nombre la partida de nacimiento”, lo que permite inferir que pueda no ser el padre quien haya dado ese consentimiento y que después tenga que procederse con la impugnación, pero que existe la limitante regulada en la ley al respecto, con lo que para el efecto establece el Artículo 204 del Código Civil que dice: “La acción del marido negando la paternidad del hijo nacido de su cónyuge, deberá intentarse judicialmente, dentro de sesenta días, contados desde la fecha del nacimiento, si está presente, desde el día en que regresó a la residencia de su cónyuge, si estaba ausente, o desde el día en que descubrió el hecho, si se le ocultó el nacimiento. Los herederos del marido solamente podrán continuar la acción de impugnación de la paternidad iniciada por él, pero este derecho podrán ejercitarlo únicamente dentro de sesenta días contados desde la muerte del marido”.

- e) Que existen otros supuestos que la norma debe contemplar, como por ejemplo, el hecho de que haya existido error, dolo, intimidación, violencia, que permita acudir por la vía de la impugnación del marido respecto a la paternidad del hijo concebido durante el matrimonio pero no concebido por él.

### **3.3. Necesidad de su reforma**

Existe la necesidad de regular otros supuestos que no contempla el Artículo 201 y que provoca limitantes en cuanto a la acción de impugnación de la paternidad, regulado en el Artículo 204 ambos del Código Civil.

Dentro de los fundamentos por los cuales debe reformarse o adecuarla la norma a la realidad concreta, tomando en consideración que el Código Civil data de los años sesenta, y que en la actualidad, han surgido una serie de complejidades entre el seno de la familia y sus miembros, que deben ser evaluados y valorados por los legisladores, para ser normados, en vista de que provocan problemas en la práctica o realidad, y



que trascienden a lesionar derechos consagrados como por ejemplo, en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, con respecto al derecho del menor a ser reconocido por su padre legítimo, a ser alimentado por su padre legítimo, a relacionarse y ser educado por su padre legítimo, y otros.

Así también, lesiona derechos de la mujer, toda vez, que cuando una persona varón que no esta casado, convive con otra mujer, que si lo esta por espacio de tres años o más (que se puede dar lo que respecta a la unión de hecho o bien una convivencia formal en la que trasciende a generar derechos y obligaciones de ambos padres con relación a los hijos procreados durante esa convivencia), ella se ve obligada legalmente a inscribir a su menor hijo con los apellidos de su esposo, porque aún no se encuentra divorciada, el menor a la luz jurídica surge como hijo de un padre que no lo es, violentándose su derecho a ser reconocido por su padre legítimo y ha ser atendido por éste.

### **3.4. Causas y consecuencias**

Como se mencionó dentro de las causas se puede concluir en las siguientes:

- a) Que el hecho de no adecuar o reformar el Artículo 201 del Código Civil, en cuanto a que limita solo al marido de la mujer a ejercitar su derecho de impugnación de su paternidad, por diversidad de circunstancias, provoca perjuicio para el menor que aparentemente no es hijo de él y perjuicio en sus derechos inherentes.
- b) Que el perjuicio también trasciende a la mujer, porque la misma ley le limita el derecho a denunciar su maternidad en cuanto a que no es hijo de su marido sino de otra persona, por lo que aquí debe hacerse una ponderación de valores.



- c) Que la legislación debe ir modificándose en la misma medida que cambia la sociedad y no como sucede en el presente caso, que existe una norma que en la actualidad, ya no es vigente ni positiva, porque los presupuestos necesarios para la impugnación se encuentran delimitados irracionalmente.

Dentro de las consecuencias principales se encuentran:

- a) Que el hecho de no contar con una norma adecuada a la realidad y a las exigencias actuales de la sociedad, provoca problemas en su interpretación y ambigüedad, por ello, se tiene que recurrir a la integración de otros cuerpos legales para su aplicación, principalmente por los jueces.
- b) Que debe ponderarse la importancia que tiene las normas internacionales, en el presente caso, como sucede con la interpretación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, así como de los instrumentos jurídicos internacionales en materia de Derechos de la Mujer.





## CAPÍTULO IV

### 4. Presentación y análisis de los resultados del trabajo de campo

#### 4.1. Entrevistas

El trabajo de campo, significó la realización de una serie de entrevistas 20 personas entre ellas jueces de familia y abogados litigantes en el ramo de familia, respecto al tema objeto del presente estudio. Por lo que a continuación se presentan los resultados.

#### Cuadro No. 1

Pregunta: ¿ Cree usted que se ha incrementado los matrimonios en lugar de las uniones de hecho en la actualidad?

Respuesta	Cantidad
Si	02
Creo que más las uniones de hecho	18
No	00
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, Septiembre año 2004.

#### Cuadro No. 2

Pregunta: ¿ Cree usted que la legislación se encuentra en acuerdo con la realidad en relación a los matrimonios y las uniones de hecho?

Respuesta	Cantidad
Si	10
No	05
No contesto	05
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, Septiembre 2004



### Cuadro No. 3

Pregunta: ¿ Cree usted que en la actualidad se ha incrementado las separaciones y los divorcios?

Respuesta	Cantidad
Si	15
No	05
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, Septiembre año 2004.

### Cuadro No. 4

Pregunta: ¿ Considera que en el matrimonio cualquiera de los cónyuges puede ser infiel o más el hombre o más la mujer?

Respuesta	Cantidad
Considero puede ser cualquiera de los dos	15
Más la mujer	03
Más el hombre	02
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, Septiembre año 2004.



### **Cuadro No. 5**

Pregunta: ¿ Cree usted que se suscitan casos en que la mujer se encuentra casada, pero separada y esa separación no se ha hecho constar formalmente y que mantiene una convivencia con tercera persona?

Respuesta	Cantidad
No	00
Si	20
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, Septiembre año 2004.

### **Cuadro No. 6**

P: ¿ Cree usted que es muy frecuente que el marido impugne la paternidad del hijo concebido dentro del matrimonio pero que no es hijo de él?

Respuesta	Cantidad
Si	05
No	15
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, Septiembre año 2004.



### **Cuadro No. 7**

p. ¿ cree usted que tiene facultad legal la mujer casada de hacer constar que el hijo que tiene no es del esposo sino de tercera persona?

Respuesta	Cantidad
Si	02
No	18
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, Septiembre 2004

### **Cuadro No. 8**

Pregunta: ¿ Cree usted que la legislación civil y procesal civil se encuentra adecuada para la impugnación de la paternidad después de la lectura de los Artículos 201 y 204 del Código Civil?

Respuesta	Cantidad
Si	10
No	10
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, Septiembre año 2004.



### Cuadro No. 9

Pregunta: ¿ Considera que la impugnación de la paternidad, también la pueda hacer el padre legítimo del menor, aunque no sea el esposo de la mujer con quien concibió a dicho menor?

Respuesta	Cantidad
Si	20
No	00
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, septiembre año 2004.

### Cuadro No. 10

Pregunta: ¿Cree usted que tiene que adecuarse legalmente a través de la reforma el Artículo 201 del Código Civil respecto a establecer otros supuestos que se suscitan en la realidad?

Respuesta	Cantidad
Si	20
No	00
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, Septiembre año 2004.



**4.2. Bases para una propuesta de reforma del Artículo 201 del Código Civil, con respecto a que la impugnación también puede hacerla quien estando legalmente en calidad de padre considere que no lo es.**

En base a los resultados del trabajo de campo, bibliográfico y documental, se hace necesario establecer otros supuestos en los que pueda encuadrar la norma para su proceder en los casos en que se susciten en la sociedad, y que de hecho surgen con ocasión de la declaratoria de paternidad, la filiación legítima, ilegítima, lo que respecta a los derechos y deberes de los padres respecto a los hijos, los deberes y derechos en el matrimonio, lo que sucede en el caso de la mujer casada y separada frente a la concepción de un hijo que no es del marido, tomando en cuenta la presunción legal existente.

Por ello, las reformas deben versar sobre los siguientes aspectos:

- a) Cuando una persona que no está casada, en el caso del varón, y convive con otra que si lo esta en el caso de la mujer, por espacio de tres años o más y ella inscribe al menor hijo con los apellidos del esposo, porque tiene limitación ante los registradores civiles, en cuanto a la presunción legal de que hijo de mujer casada es del marido, salvo prueba en contrario, sin embargo, esa prueba en contrario, nunca llega, por diversidad de circunstancias, tendría que divorciarse primero, para poder inscribir a su hijo, lo cual no hace, y el padre legítimo desea reconocer a su hijo, pero en la existencia del impedimento legal, no puede el padre legítimo o ilegítimo en el primer caso, el padre del menor y en el segundo caso, el esposo de la madre del menor, fundamentarse para una acción judicial de impugnación en lo que establece el Artículo 201 del Código Civil.
- b) En el caso de que la impugnación de la paternidad, la quiera hacer la mujer, o bien cualquier persona con interés.



- c) Que se hace necesario eliminar los supuestos que regula el Artículo 201 del Código Civil segundo párrafo, toda vez, que con los avances científicos en las técnicas de conocimiento sobre el embarazo, o bien consintiendo un error, intimidación o dolo, pueda permitirse que se inscriba a un hijo como suyo cuando no lo es, porque como ha quedado establecido en el desarrollo del presente trabajo, ello riñe con los principios fundamentales que inspiran la protección de los menores desde la concepción de la Convención Internacional de los Derechos del Niño.



## CONCLUSIONES

1. La familia forma parte esencial de la sociedad, y al regularse como un derecho, constituye un conjunto de normas, principios, instituciones que tratan de lograr con su aplicación armonía entre los miembros de una familia, en función de la paz social.
2. Que en la actualidad, se ha incrementado las convivencias de hecho, más no los matrimonios, así también, en contrapartida, también se ha incrementado el número de separaciones y de divorcios, todo lo cual trasciende en perjuicio gravemente de los hijos.
3. Que en el caso de la impugnación de la paternidad, es una facultad que la ley le otorga con exclusividad al marido, y que debe cumplirse determinados requisitos, existiendo una limitación para el marido respecto de ello, así como que la norma relacionada hace que el marido cometa error, dolo, que trasciende en un reconocimiento ilegal o ilegítimo por parte de una persona que no es el padre de dicho menor, transgrediendo normas de carácter internacional en protección de los menores como lo es la Convención Internacional de los Derechos del Niño.
4. Que el procedimiento para la impugnación de la paternidad por parte del marido, es a través de la vía ordinaria, así también, colateralmente, puede el marido impugnar de nulidad el matrimonio tomando en consideración el plazo señalado, aunque en la actualidad, por existir técnicas avanzadas para conocer sobre un embarazo, no tiene razón de ser, sino más bien, debe adecuarse la norma a las realidades concretas, que tengan como función contribuir a la paz social y armonía entre los



miembros de una familia, cuando surgen controversias que son de conocimiento de un juez.

5. Que existen otros supuestos dentro de los cuales, puede encontrarse el marido y la mujer con respecto a la paternidad legítima o ilegítima de los hijos, los cuales no contempla la ley, especialmente el Artículo 201 del Código Civil, los cuales, deberán ser revisados y actualizados por los legisladores.



## RECOMENDACIONES

1. Por la naturaleza jurídica de las instituciones del Derecho de Familia, y como sucede en el presente caso, la impugnación de la paternidad, la pueda hacer cualquier persona interesada, por lo tanto, el Artículo 201 debe adecuarse a ello, y que el procedimiento no sea a través de un proceso ordinario, sino que debe ser eminentemente oral, toda vez, que las características del proceso oral, conllevan inmediación, celeridad, flexibilidad, oralidad, publicidad, argumentos válidos para tratar el tema de la protección de los derechos de menores.
2. Que debe eliminarse del Artículo 201 del Código Civil, lo que respecta al segundo párrafo, porque en la ley se le induce al marido a reconocer por diversidad de circunstancias como hijo a un menor que puede no serlo y que ese menor tiene a su padre natural o legítimo, ya que debido a ello, puede provocar serios problemas de interpretación respecto al parentesco, a la herencia, y a derechos inherentes de los menores.
3. Que el Artículo 201 del Código Civil debe regular otros supuestos, principalmente en lo que respecta a que la impugnación en el matrimonio, para que la pueda hacer cualquier persona con interés manifiesto, como puede ser los padres de quien deba impugnar el nacimiento de un menor, los padres de la mujer que concibe a ese menor, el verdadero padre de ese menor, etc.

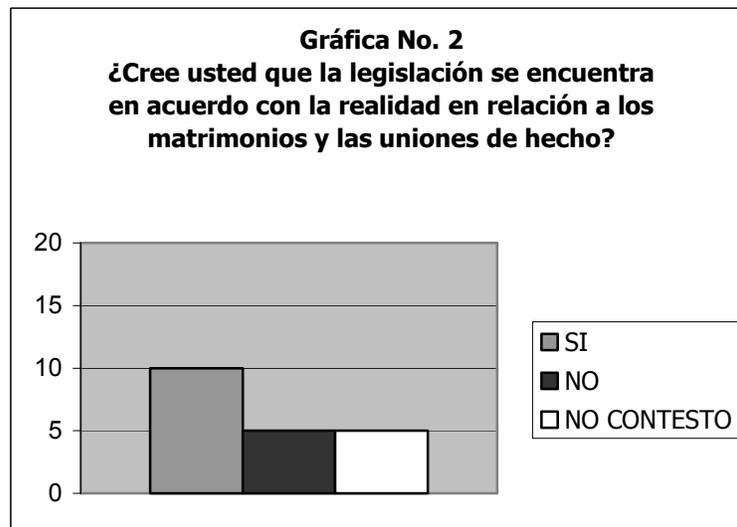
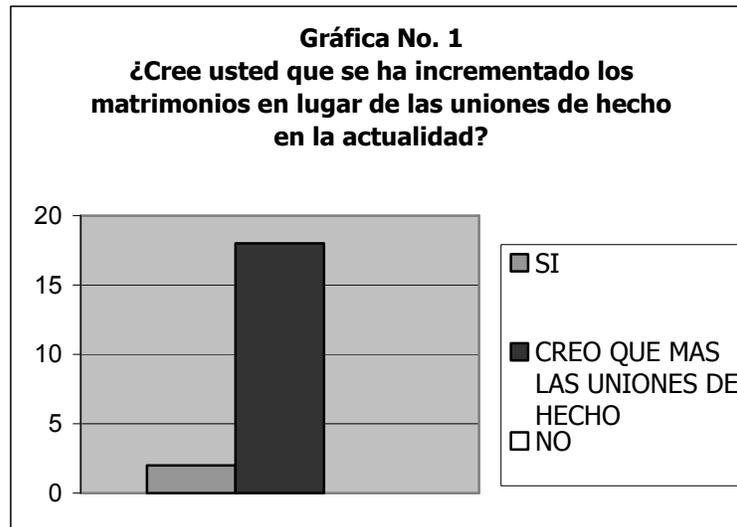


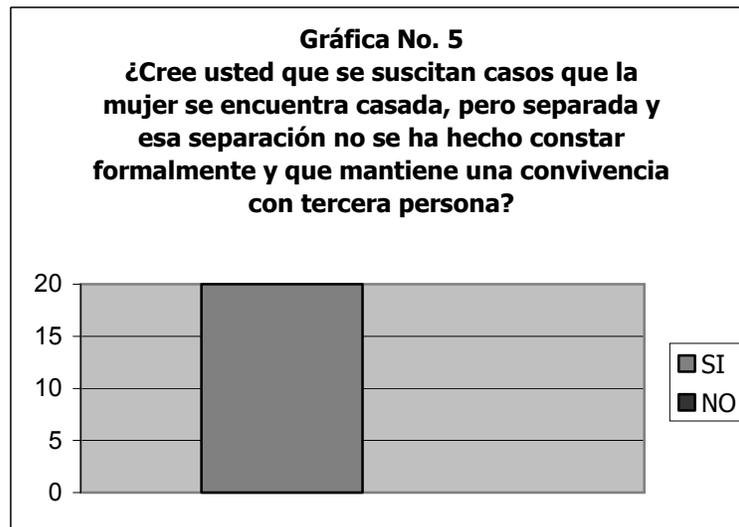
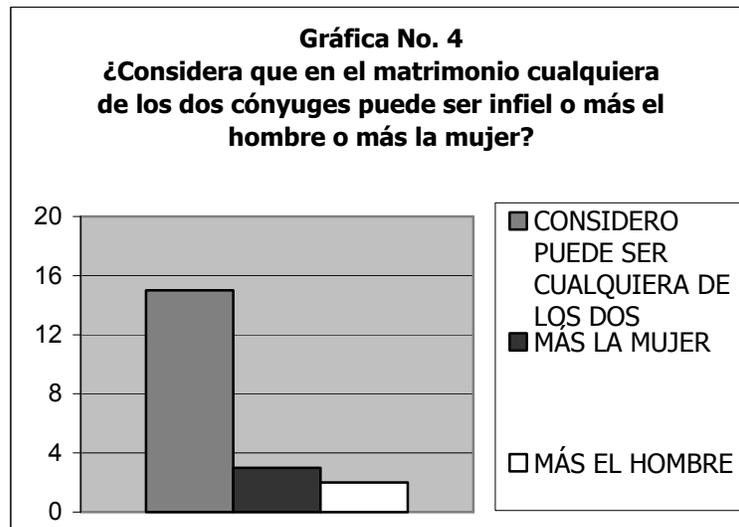
## **ANEXOS**



## ANEXO A

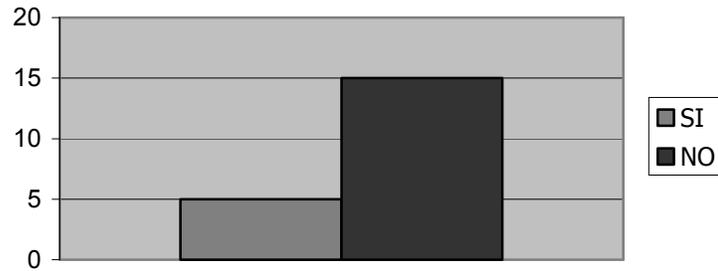
### GRÀFICAS DE LAS ENCUESTAS REALIZADAS



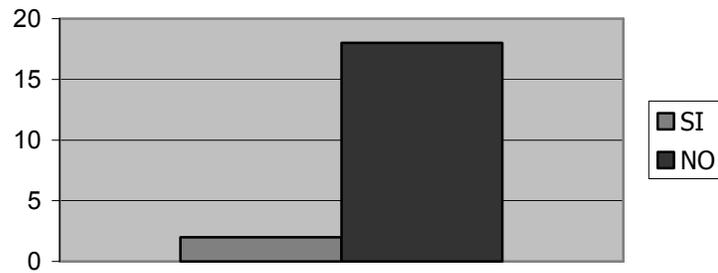




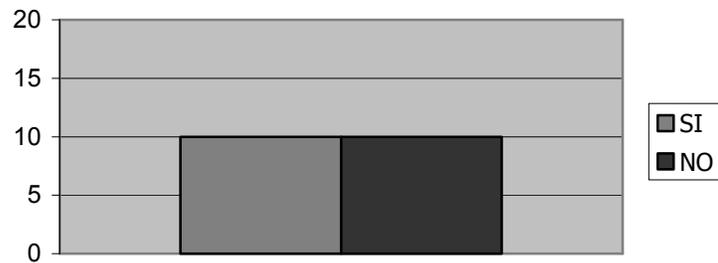
**Gráfica No. 6**  
**¿Cree usted que es muy frecuente que el marido impugne la paternidad del hijo concebido dentro del matrimonio pero que no es hijo de él?**



**Gráfica No. 7**  
**¿Cree usted que tiene facultad legal la mujer casada de hacer constar que el hijo que tiene no es del esposo sino de tercera persona?**

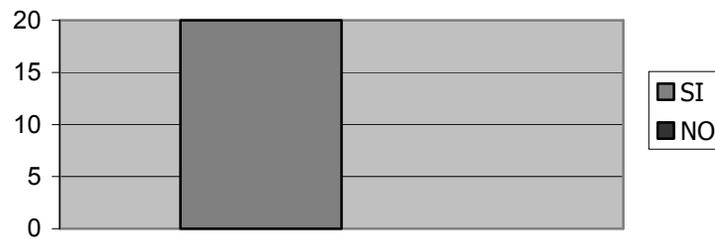


**Gráfica No. 8**  
**¿Cree usted que la legislación civil y procesal civil se encuentra adecuada para la impugnación de la paternidad después de la lectura de los Artículos 201 y 204 del Código Civil?**

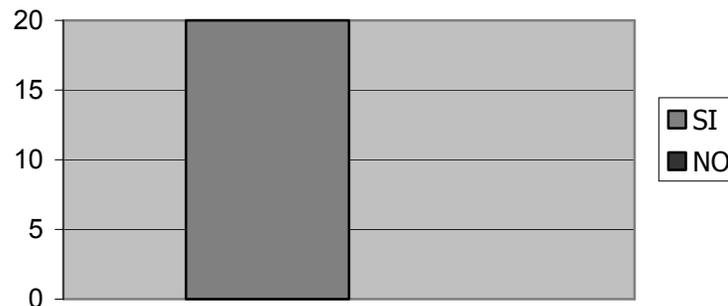




**Gráfica No. 9**  
**¿Considera que la impugnación de la paternidad, también la pueda hacer el padre legítimo del menor, aunque no sea el esposo de la mujer con quien concibió a dicho menor?**



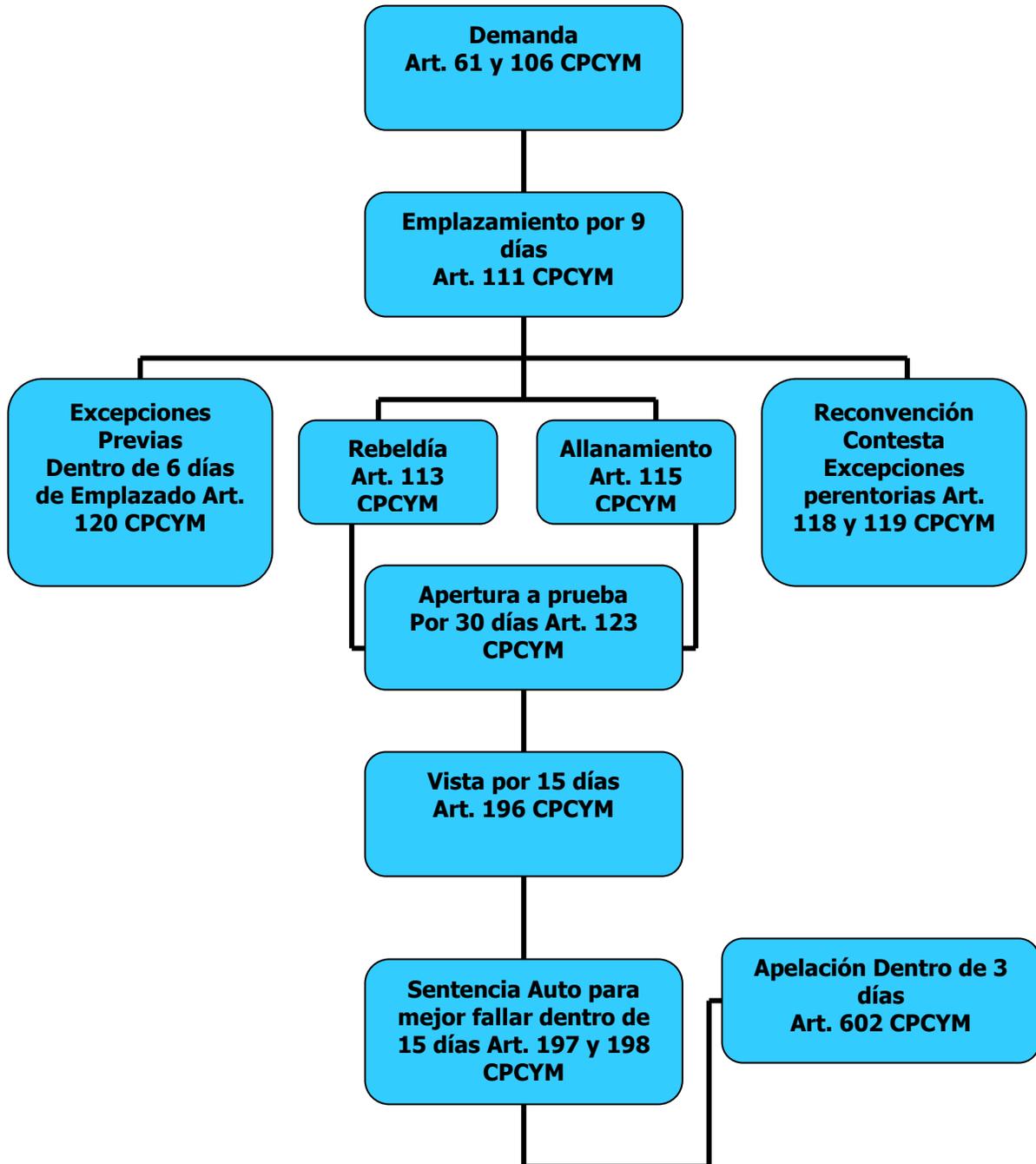
**Gráfica No. 10**  
**¿Cree usted que tiene que adecuarse legalmente a través de la reforma el Artículo 201 del Código Civil respecto a establecer otros supuestos que se suscitan en la realidad?**





## ANEXO B

### ORGANIGRAMA DE JUICIO ORDINARIO DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN





## ANEXO C

### MUESTRAS DE DEMANDAS DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

#### SEÑOR JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA, DEL DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

**MIRIAM DONIS GARCÍA**, de veintiún años de edad, soltera, estudiante, guatemalteca, de este domicilio, residente en la aldea "Ijorga", jurisdicción municipal de San Juan Tecuaco, del departamento de Santa Rosa; actúo bajo la dirección y procuración de la Abogada JUANA CRISTINA SÁNCHEZ TOSCANO; y la procuración de la Bachiller MAYRA REBECA GARCÍA CASTILLO, pasante del Bufete Popular de la Universidad Mariano Gálvez de Guatemala; y señalo como lugar para recibir notificaciones, la sede del citado bufete, ubicada en la segunda avenida uno guión cincuenta y uno, de la zona uno, Barrio "El Llanito", de Cuilapa, Santa Rosa. Respetuosamente comparezco a promover JUICIO ORDINARIO DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, en contra del señor: **Marvin Ramón Orozco Ávila**, quien puede ser notificado en, Aldea Ijorga, San Juan Tecuaco, departamento de Santa Rosa, lugar de su residencia, y de conformidad con los siguientes:

#### HECHOS:

1. Con el ahora demandado señor MARVIN RAMÓN OROZCO ÁVILA, desde el dos de febrero del año dos mil dos, hemos sido novios y durante el transcurso de nuestra relación de noviazgo, siempre hubo armonía, respeto y todo lo relacionado con el amor;
2. Después de una relación de noviazgo comprensiva y aceptable, en virtud de la confianza generada, las rogativas y promesas del demandado, a partir del cinco de noviembre del año dos mil dos tuvimos relaciones de hecho, manteniendo vida en común ante los familiares y los vecinos de la comunidad, no obstante el demandado, siempre me prometió matrimonio extremo que nunca cumplió.



3. El veintisiete de enero de 2003 le comuniqué que estaba embarazada, hecho que bastó para que el demandado se alejara de mí.
4. Consecuencia de nuestras relaciones de hecho, nació mi hijo menor de edad: GELVER HERMELINDO DONIS GARCÍA como consta en la certificación de la partida de nacimiento, extendida con fecha veinticinco de mayo del año en curso, documento que acompaño; hecho que no le gustó al demandado, alejándose de mí y se niega a ayudarme económicamente.
5. Es así, que el demandado se niega a reconocerlo de manera voluntaria, por lo que me veo en la necesidad de promover el presente juicio, para que judicialmente, se declare la paternidad del demandado, con respecto a mi hijo menor de edad: GELVER HERMELINDO DONIS GARCÍA. Por consiguiente de conformidad con lo que establece el Artículo 222 numeral 2º. Del Código Civil, en el presente caso hay presunción de Paternidad, en virtud de que : “Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes al día en que cesó la vida en común.”

#### FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos: 210 y 220 del Código Civil. Cuando la filiación no resulte del matrimonio ni de la unión de hecho registrada de los padres, se establece y se prueba, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento y con respecto del padre, por el reconocimiento voluntario o por sentencia judicial que declare la paternidad...El hijo que no fuere reconocido voluntariamente tiene derecho a pedir que judicialmente se declare su filiación y ese derecho nunca prescribe respecto de él.

#### PRUEBAS:

Ofrezco como pruebas los siguientes:

1. Declaración de parte que el demandado deberá prestar personalmente y no por medio de apoderado;
2. Declaración de testigos que propondré en el momento procesal oportuno;
3. DOCUMENTOS: Certificación de la Partida de nacimiento de mi hijo menor de edad GELVER HERMELINDO DONIS GARCÍA, identificada con el número: ciento veintitrés (123), folio doscientos ochenta y cinco (285), del Libro veintinueve



(29) de Nacimientos del Registro Civil de la Municipalidad de San Juan Tecuaco, del departamento de Santa Rosa, que se acompaña;

4. Reconocimiento Judicial;
5. Presunciones legales y humanas.

Con base en todo lo anterior, al señor Juez, hago la siguiente,

#### PETICIÓN:

#### DE TRÁMITE:

1. Que se admita para su trámite, la presente demanda ORDINARIA DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, entablada en contra del demandado MARVIN RAMÓN OROZCO ÁVILA, y se ordene formar el expediente, con la documentación que se adjunta;
2. Que se tenga como mi Abogado director en este asunto al Profesional que me auxilia y tener como procurador a la Pasante ya mencionada;
3. Tener como lugar para recibir notificaciones el lugar señalado al principio;
4. Emplazar a la parte demandada, concediéndole audiencia por el plazo de nueve días, ordenando se le notifique la demanda en el lugar señalado al principio, librándose para el efecto despacho al juzgado de Paz del municipio de San Juan Tecuaco, del departamento de Santa Rosa;
5. Tener por ofrecidos los medios de prueba relacionados y en su oportunidad abrir a prueba el juicio por el plazo legal;

#### DE FONDO:

6. Agotados los trámites que corresponden, se dicte la sentencia declarando CON LUGAR, la presente demanda ORDINARIA DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL;
7. Como consecuencia se declare que el señor MARVIN RAMÓN OROZCO ÁVILA, es el padre del menor GELVER HERMELINDO DONIS GARCÍA;
8. Que se me extienda Certificación de la Sentencia al estar firme la misma, para proceder a la inscripción que corresponde, en el Registro Civil de la Municipalidad de San Juan Tecuaco, del departamento de Santa Rosa;
9. Que se condene en costas al demandado.



CITA DE LEYES: Artículos: 47, 50, 52 y 55 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 209, 210, 211, 212, 215, 220, 221 y 222 del Código Civil; 25, 28, 29, 41, 50, 51, 61, 62, 63, 66, 69, 70, 71, 80, 81, 82, 96, 106, 107, 118, 123, 126, 128, 130, 142, 172, 177, 196, 572 y 573 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1º. Y 2º. De la Ley de Tribunales de Familia; acompaño tres copias de este memorial y documento adjunto.

Cuilapa, Santa Rosa, 5 de octubre del 2004.

EN SU AUXILIO



**SEÑOR JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO, PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.**

**DORIS MARÍA PINEDA GARCÍA**, de diecinueve años de edad, soltera, guatemalteca, de oficios domésticos, con residencia en Aldea Calderas, San José Acatempa, Jutiapa y con domicilio en el Departamento de Jutiapa, actúo bajo la dirección del Abogado René Moisés Castillo de León, señalo como lugar para recibir notificaciones la cuarta calle uno guión dos, zona uno, Cuilapa, Santa Rosa; ante usted respetuosamente comparezco a iniciar JUICIO ORDINARIO DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATROMONIAL en contra de ARNOLDO NOÉ RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, quien puede ser notificado en Aldea Los Esclavos, frente a la Escuela de Párvulos, Cuilapa, Santa Rosa, lugar de su residencia en base a los siguientes:

**HECHOS:**

Resulta señor Juez que con fecha cuatro de octubre de dos mil dos, como es de costumbre en nuestro pueblo, el ahora demandado junto con sus señores padres y las señoras Floridalma Pernillo Pineda y Graciela Pineda García, me fueron a pedir para vivir maridablemente con el ahora demandado y convivimos en casa de sus señores padres, en la Aldea Los Esclavos, Cuilapa Santa Rosa, como consecuencia de esa relación resulté embarazada de mi menor hija, Yanira Maribel Pineda García, quien nació el día dos de julio del años dos mil tres. A pesar de mis múltiples requerimientos el demandado se niega a reconocerla voluntariamente por lo que me veo precisada a iniciar el presente juicio para que con las pruebas presentadas se declare judicialmente la paternidad de mi exconviviente respecto a mi hija Yanira Maribel Pineda García.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

El Artículo 210 del Código Civil establece; "Cuando la filiación no resulte del matrimonio ni de la unión de hecho registrada de los padres, se establece y se prueba con relación



a la madre del solo hecho del nacimiento y con respecto del padre, por el reconocimiento voluntario, o por sentencia judicial que declare la paternidad.

Artículo 220 del mismo cuerpo legal establece; "El hijo que no fuere reconocido voluntariamente, tiene derecho a pedir que judicialmente se declare su filiación y este derecho nunca prescribe respecto de él. El Artículo 221 del mismo cuerpo legal, establece; "La paternidad puede ser judicialmente declarada...4º. Cuando el presunto padre haya vivido maridablemente con la madre durante la época de la concepción. Así mismo el Artículo 222 del mismo cuerpo legal dice; se presumen hijos de los padres que han vivido maridablemente: 1º. Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que iniciaron su relaciones de hecho.

#### MEDIOS DE PRUEBA:

- A) Certificación de la partida de nacimiento de mi menor hija Yanira Maribel Pineda García, número seiscientos veintinueve, dos mil tres, folio cien, del libro ochenta y uno de Nacimientos, extendida por el Registrador Civil del Municipio de Cuilapa, Santa Rosa.
- B) Declaración de parte, que en su momento procesal oportuno propondré.
- C) Declaración de testigos, que en su momento procesal oportuno propondré.
- D) Reconocimiento Judicial.
- E) Presunciones legales y humanas.
- F) Informe que deberá rendir la trabajadora social.
- G) Dictamen de expertos.
- H) Medios científicos de prueba.

#### PETICIONES:

- 1) Que se admita para su trámite la presente demanda Ordinaria de Paternidad y Filiación Extramatrimonial.
- 2) Que se ordene la formación del expediente respectivo con el presente memorial y documentos adjuntos.
- 3) Que se tenga como mi abogado director al profesional que me auxilia.



- 4) Que se tenga como lugar para recibir notificaciones el señalado.
- 5) Que se tengan por ofrecidos los medios de prueba relacionados.
- 6) Que se tomo nota que actúo en representación de mi menor hija Yanira Maribel Pineda García, en el ejercicio de la patria potestad.
- 7) Que se de audiencia por el plazo de nueve días al demandado.
- 8) Que se le prevenga al demandado señalar lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro legal, bajo apercibimiento de que si no lo hiciere las futuras notificaciones se le harán por los estrados del tribunal.
- 9) Que oportunamente se abra a prueba el proceso y se señalen día y hora para la vista.
- 10) Que agotados los trámites legales, si dicte la sentencia correspondiente declarando con lugar la presente demanda Ordinaria de Paternidad y Filiación Extramatrimonial.
- 11) Que como consecuencia, se declare que el demandado ARNOLDO NOÉ RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, el el padre de la menor YANIRA MARIBEL PINEDA GARCÍA.
- 12) Que se condene a costas al demandado.

CITA DE LEYES: Artículos: 47, 50, 52 y 55 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 209, 210, 211, 212, 215, 220, 221 y 222 del Código Civil; 25, 28, 29, 44, 50, 51, 61, 62, 63, 66, 69, 70, 71, 80, 81, 82, 96, 106, 107, 118, 123, 126, 128, 130, 142, 172, 177, 196, 572 y 573 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1º. Y 2º. De la Ley de Tribunales de Familia. Acompaño tres copias del presente memorial.

En la ciudad de Cuilapa, el 11 de agosto del año 2003.

EN SU AUXILIO:



**SEÑOR JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DE SANTA ROSA:**

**YO, MARIA DEL CARMEN RUEDA ROMERO**, de treinta y cuatro años de edad, soltera, ama de casa, guatemalteca, con domicilio en Cantón Voladores, Escuintla, y con residencia en Santa Cruz Naranjo, Santa Rosa, actúo bajo la dirección del Abogado que me auxilia César Mario Orozco Pineda, señalo como lugar para recibir notificaciones, la décima avenida uno guión cinco, zona tres, de Cuilapa, Santa Rosa, ante usted atentamente comparezco a iniciar JUICIO ORDINARIO DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, en contra del señor **RAFAEL DE JESÚS HERNÁNDEZ (único apellido)**, quien puede ser notificado en casco urbano Llano de la Cruz, Santa Cruz Naranjo, Santa Rosa, a tres cuadras del campo de futbol, en base por los siguientes;

**HECHOS:**

Conviví maridablemente con el demandado por el lapso de siete años, con el antecedente de buena comprensión y una buena intención, en el sentido de vivir juntos, con el concepto de que una unión es para siempre. Vivimos en la casa del demandado, aldea El Morro, Santa Cruz Naranjo, Santa Rosa, procreamos cuatro hijos de los cuatro solo tres reconoció, como lo acredito con las certificaciones de las partidas de nacimiento de los menores, pero el último hijo no fue reconocido.

El siete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve como lo acredito con la correspondiente certificación de la partida de nacimiento, di a luz a un niño, el que fue inscrito como CONCEPCIÓN JHOVANI RUEDA, no obstante mis múltiples requerimientos, el demandado se niega en todo momento a reconocer como hijo suyo a mi menor hijo, varias veces me a dicho que lo va a reconocer pero no lo ha hecho, motivo por el cual comparezco a iniciar el presente juicio a efecto de declare habidamente de las pruebas, judicialmente la paternidad del demandado respecto a mi menor hijo.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Artículos 210 y 220 del Código Civil; nos dicen "Cuando la paternidad no resulte de la unión de hecho declarada de los padres ni del matrimonio, se prueba y se establece,



respecto a la mujer, por el hecho del nacimiento y respecto al hombre entre dos casos, por sentencia judicial que declare la paternidad. El hijo que no fuere reconocido voluntariamente tiene derecho a pedir que judicialmente se declare su filiación y este derecho nunca prescribe respecto de él.”

#### PRUEBAS:

1. Certificaciones de las partidas de nacimiento de mis menores hijos RAFAEL DE JESÚS, ROSA LINA DE JESÚS, REINA ISABEL, TODOS DE APELLIDOS HERNÁNDEZ RUEDA, las cuales se encuentran inscritas en el registro civil de la Municipalidad de Santa Cruz Naranjo, las dos primeras bajo el número quinientos veinte y quinientos veintiuno, folios doscientos ochenta y doscientos ochenta y uno, libro treinta y uno respectivamente. La tercera inscrita bajo el número quinientos once, folio doscientos cincuenta y siete del libro ciento cinco de nacimientos del registro civil de Barberena, Santa Rosa. Así como la partida de nacimiento número catorce folio cuatrocientos sesenta y nueve libro treinta y dos de nacimientos de registro civil de Santa Cruz Naranjo, Santa Rosa, que identifica al menor CONCEPCIÓN JHOVANI RUEDA.
2. Declaración de parte que propondré en su momento procesal oportuno.
3. Declaración de testigos que propondré en su momento procesal oportuno.
4. Reconocimiento judicial.
5. Presunciones.
6. Informe que deberá rendir la Trabajadora Social.
7. Dictamen de expertos

Por lo que al señor Juez respetuosamente hago las siguientes;

#### PETICIONES:

- A) Que se ordene la formación del expediente respectivo con el memorial presentado y documento adjunto con sus copias.
- B) Que se admita para su trámite la presente demanda de JUICIO ORDINARIO DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.



- C) Que se tenga como mi abogado director al profesional que me auxilia, como lugar para recibir notificaciones el señalado al principio y como medios de prueba los propuestos.
- D) Que se libre despacho al juzgado de Paz de Santa Cruz Naranjo, Santa Rosa, para notificarle al demandado RAFAEL DE JESÚS HERNÁNDEZ.
- E) Que se le de audiencia al demandado RAFAEL DE JESÚS HERNÁNDEZ, por el plazo de nueve días.
- F) Que se prevenga al demandado señalar lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro legal, bajo apercibimiento de que si lo hiciere las futuras notificaciones se le harán por medio de los estrados del tribunal.
- G) Que oportunamente se abra a prueba el proceso y señale día y hora para la vista.
- H) Oportunamente, agotados los trámites legales, se dicte la sentencia correspondiente, declarando con lugar la presente demanda Ordinaria de Paternidad y Filiación extramatrimonial.
- I) Como consecuencia, se declare que el demandado RAFAEL DE JESÚS HERNÁNDEZ, es padre de mi hijo menor CONCEPCIÓN JHOVANI RUEDA.

Artículos: 25, 29, 44, 50, 61, 62, 63, 66, 69, 70, 71, 80, 81, 82, 96, 106, 107, 123, 126, 128, 130, 142, 177, 196, 572 y 573 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Acompaño tres copias.

Cuilapa, Santa Rosa, 16 de junio de 2004.

EN SU AUXILIO.



**SEÑOR JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO, PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.**

**LESLY ADALY HERNÁNDEZ CASTILLO**, de veintitrés años de edad, soltera, guatemalteca, Secretaria Oficinista, de este domicilio, atentamente comparezco ante usted y para el efecto,

- A) DE LA DIRECCIÓN Y PROCURACIÓN PROFESIONAL Y DEL LUGAR PARA RECIBIR NOTIFICACIONES: Actúo bajo la dirección y procuración del Abogado Mauricio Federico Flores Leiva, y señalo como lugar para recibir notificaciones su oficina profesional ubicada en la primera calle uno guión trece de la zona uno de esta ciudad;
- B) DEL OBJETO DE LA COMPARECENCIA: Comparezco ante usted a iniciar JUICIO ORDINARIO DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, en contra de el señor HUGO ARNOLDO GARCÍA VARELA, quién reside en Aldea El Molino, casa con muro de piedra a un costado de Restaurante Costa Azul, casa de su señor padre Hugo Arnoldo García, jurisdicción Municipal de Cuilapa, Santa Rosa, y que para el efecto, se debe librar el despacho respectivo al señor Juez de Paz de dicho municipio

Dicha actuación la realizó en base a los siguientes;

**HECHOS:**

- I. Con el ahora demandado el señor HUGO ARNOLDO GARCÍA VARELA, convivimos maritalmente, a partir del dos de abril del dos mil uno, durante nuestra relación siempre hubo armonía, respeto y todo lo relacionado con el amor.
- II. Después de una relación de convivencia comprensiva y aceptable de nuestra relación nació nuestro primer hijo menor de edad, que responde al nombre de ALAN EDUARDO GARCÍA HERNÁNDEZ, como consta en la Certificación de la Partida de Nacimiento, extendida por el Registrador Civil de la Municipalidad de Oratorio, Santa Rosa, con fecha dos de septiembre de dos mil dos, documento que acompaño al presente memorial.



- III. En el mes de mayo del año dos mil tres empezamos a tener problemas familiares con el ahora demandado pues yo me encontraba en estado de gravidez hecho que no le gusto al demandado, y en tal situación me indico que celebramos un convenio de alimentos a favor de mi hijo ALAN EDUARDO GARCÍA HERNÁNDEZ, y cuando diera a luz a la que hoy es nuestra hija la reconocería, por lo que con fecha veinticinco de mayo del año dos mil tres, celebramos convenio de alimentos en este Juzgado identificado con el numero setenta y dos guión dos mil tres, a cargo del oficial cuarto de este Juzgado, en el cual el demandado se obligo a pasarme en concepto de pensión alimenticia la cantidad de trescientos quetzales mensuales, tal como lo acredito con la copia simple que acompaño al presente memorial.
- IV. Posteriormente el día seis de octubre del año dos mil tres nació nuestra menor hija quien responde al nombre de KRISTELL DANIELA HERNANDEZ CASTILLO, por lo que le pedí que cumpliera con reconocer a nuestra hija, hecho que no le gusto al demandado, llegando hasta decir que no es su hija, a la vez se alejó de mi y se niega a ayudarme en lo relacionado con las pensiones alimenticias a favor de mis menores hijos.
- V. Es decir que el demandado se niega a reconocerla de manera voluntaria, a mi menor hija KRISTELL DANIELA HERNÁNDEZ CASTILLO, por lo que me veo en la necesidad de promover el presente juicio, para que judicialmente, se declare la paternidad del demandado, con respecto a mi hija menor de edad quien responde al nombre de KRISTELL DANIELA HERNÁNDEZ CASTILLO,

#### FUNDAMENTO DE DERECHO

Cuando la filiación no resulte del matrimonio ni de la unión de hecho registrada de los padres, se establece y se prueba, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento y con respecto del padre, por el reconocimiento voluntario o por sentencia judicial que declare la paternidad... El hijo que no fuere reconocido voluntariamente tiene derecho a pedir que judicialmente se declare su filiación y ese derecho nunca prescribe respecto de el. Artículos 210 y 220 Código Civil.

## PRUEBAS



Para probar lo antes expuesto ofrezco y presto los siguientes medios de prueba: **I)**

**DOCUMENTAL:** a) Certificación de la partida de nacimiento de el menor ALAN EDUARDO GARCÍA HERNÁNDEZ, extendida por el registrador Civil de la Municipalidad de Oratorio, Santa Rosa; el día dos de septiembre del año dos mil cuatro; b) Consiste en la certificación de la Partida de Nacimiento de mi hija menor de edad KRISTELL DANIELA HERNÁNDEZ CASTILLO, identificada con el número trescientos veintiséis guión dos mil cuatro (326-2004) folio cuatrocientos cuarenta y seis (446) del libro sesenta (60) de Nacimiento de la Municipalidad de Oratorio, del departamento de Santa Rosa, que se acompaña; c) Copia simple del Convenio de alimentos celebrado en este Juzgado identificado con el número setenta y dos guión dos mil cuatro, a cargo del oficial cuarto; **II) DECLARACION DE TESTIGOS:** Que presentaré en su debida oportunidad. **III) DECLARACION DE PARTE,** que deberá prestar el demandado en forma persona y no por medio de apoderado en el momento procesal oportuno; **IV) RECONOCIMIENTO JUDICIAL,** que deberá practicarse por el señor juez sobre los puntos que interesen al proceso; **V) ESTUDIO SOCIO ECONOMICO** que deberá practicar la trabajadora social adscrita a ese tribunal; **VI) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS;** que de lo actuado se desprendan las siguientes;

## PETICIONES:

## DE TRÁMITE:

1. Que se admita para su trámite el presente memorial y se forme el expediente respectivo;
2. Que actúo bajo la dirección y procuración del abogado que me auxilia y se tenga por señalado el lugar para recibir notificaciones el indicado;
3. Que se admita para su trámite, la presente demanda ORDINARIA DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, entablada en contra del demandado HUGO ARNOLDO GARCÍA VARELA;
4. Que se notifique al demandado en el lugar y forma señalados, librándose el despacho al señor Juez de Paz de Cuilapa, Santa Rosa;



5. Que se emplase al demandado por el término de nueve días más el término de la distancia para que haga valer sus excepciones o conteste la demanda en su contra;
6. Que se aperciba al demandado que debe señalar casa o lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro de esta ciudad; caso contrario las demás notificaciones se le harán por los estrados del tribunal;
7. Que se tengan por acompañados y por presentados los documentos adjuntos;
8. Que se tenga por ofrecidos los medios de prueba descritos e individualizados en el apartado respectivo;

DE FONDO:

Que al dictar la sentencia respectiva se declare: a) Con lugar la presente demanda ORDINARIA DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, que promuevo en contra de el señor HUGO ARNOLDO GARCÍA VARELA; y b) como consecuencia, se declare que el señor HUGO ARNOLDO GARCÍA VARELA, es el padre de la menor KRISTELL DANIELA HERNÁNDEZ CASTILLO, c) Que se me extienda Certificación de la Sentencia al estar firme la misma, para proceder a la inscripción que corresponde en el Registro civil de la Municipalidad de Oratorio, Santa Rosa; d) Se condene en costas al demandado.

CITA DE LEYES:

Fundo mis peticiones en los Artículos: 25, 29, 44, 50, 61, 62, 63, 66, 69, 70, 71, 80, 81, 82, 96, 106, 107, 123, 126, 128, 130 142, 177, 196, 572 y 573 del Código Procesal Civil y Mercantil. Acompaño tres copias del presente memorial y documentos adjuntos.

Cuilapa, 19 de octubre del dos mil cuatro.

EN SU AUXILIO:



## BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**. 1 y 2t.; Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala: Ed. Universitaria, 1981.
- ÀLVAREZ MORALES DE FERNÁNDEZ, Beatríz. **El estudio socioeconómico y su importancia en los tribunales de familia en la ciudad capital**. Tesis. Escuela de Trabajo Social, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1990.
- BARRIOS CASTILLO, Oscar. **EL juez de familia**. Tesis, Universidad de San Carlos de Guatemala, Imprenta Zeta, 1970.
- BRAÑAS, ALFONSO. **Manual de derecho civil**, nociones generales de las personas y de la familia. Publicaciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala: Ed. Universitaria, 1973.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 4t.; 14ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1979.
- CASTAN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español común y floral**, derecho de familia, relaciones conyugales. 9a. ed.; Madrid, España: (s.e.), 1976.
- Diccionario de la real academia de la lengua española**. 2t.; 21ª. ed.; España: Editorial Espasa Calpe, S.A., 2,000.
- DEL VISO, Salvador. **Lecciones elementales del derecho civil de las personas con relación a su estado civil**. Valencia, España: (s.e.), 1868.
- DE PINA, Rafaél. **Tratado de las pruebas civiles**. 3a. ed.; (s.l.i.), (s.e.), (s.f.).
- DIEZ PICAZO, Luis Antonio Dullon. **Sistema de derecho de familia**, derecho de sucesiones. 3a. ed.; Madrid, España: (s.e.), 1983.
- GONZÁLEZ COUREL, Teodosio. **Los problemas del divorcio temporal ante la legislación civil**. Valladolid, España: (s.e), 1924.
- GUASP, Jaime. **Derecho procesal civil**. 1t.; 3ª. ed.; 2a. reimpresión; España: (s.e.), (s.f.).



MORALES TRUJILLO, Hilda. **EL derecho de familia, su posición en la sistemática jurídica.** Tesis. Universidad de San Carlos de Guatemala, 1970.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1981.

PUIG BRUTAN, José. **Fundamentos de derecho civil,** la familia, matrimonio, divorcio, filiación, patria potestad, tutela. (s.l.i.), Ed. Bosch, 1985.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español,** familia y sucesiones. 5t.; Pamplona, España: Ed. Arazandi, 1974.

RICCI, Francisco. **Derecho civil teórico práctico,** del contrato del matrimonio, y compraventa. Madrid, España: (s.e.), (s.f.).

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho civil,** introducción, personas y familia. 1er. Vol.; Distrito Federal, México: Ed. Porrúa, S.A., 1978.

SOTO ALVAREZ, Clemente. **Prontuario de introducción al estudio del derecho y nociones de derecho civil.** México: Ed. Mimosa, 1975.

VALVERDE Y VALVERDE, Calixto D. **Derecho civil español,** derecho de familia, parte especial. 4t.; Talleres Tipográficos, Madrid: 1975.

VARGAS ORTIZ, Ana Maria. **Breve comentario sobre el decreto ley 106.** Guatemala: (s.e.), (s.f.).

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala,** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Civil,** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto 106.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Enrique Peralta Azurdia. Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107.

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República, Decreto 2-89, 1989.

**Convención Internacional sobre Derechos Humanos,** Congreso de la República, Decretos 54-86 y 32-87.

**Ley de Tribunales de Familia,** Congreso de la República, Decreto Ley 206, 1964.



**Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar,** Congreso de la República, Decreto 97-96.

**Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y Reforma,** Congreso de La República, Decreto 27-2003.